

Expediente: 547/18

Carátula: DEL CASTILLO ZELAYA JUAN JOSE C/ JOSE V. PAOLETTI Y CIA.S.R.L. S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 25/05/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27252120136 - DEL CASTILLO ZELAYA, JUAN JOSE-ACTOR

20296398986 - JOSE V. PAOLETTI Y CIA.S.R.L., -DEMANDADO

90000000000 - GONZALEZ, SANDRA ALICIA-POR DERECHO PROPIO

27341851918 - ARGOTA, MARIA DEL ROSARIO-POR DERECHO PROPIO

27252120136 - RASGUIDO, VANESA CRISTINA-POR DERECHO PROPIO

20296398986 - ARCOS, GERMAN FEDERICO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA NOMINACION

ACTUACIONES N°: 547/18



H105025044487

JUICIO: "DEL CASTILLO ZELAYA JUAN JOSE c/ JOSE V. PAOLETTI Y CIA.S.R.L. s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 547/18.

San Miguel de Tucumán, Mayo de 2024.

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados “*Del Castillo Zelaya Juan José c/ José V. Paoletti y CIA SRL s/ cobro de pesos*”; Expte. 547/18, que tramitan por ante éste Juzgado del Trabajo de la II° nominación:

RESULTAS

DEMANDA: se apersonó la letrada Sandra Alicia Gonzalez de Vargas adjuntando Poder *Ad-Litem* para actuar en nombre y representación del Sr. Juan José del Castillo Zelaya, DNI N° 26.029.297 e inició demanda en contra de la firma José V. Paoletti y CIA SRL, con domicilio en Avda. Perú N° 391 de la ciudad de Tafí Viejo por la suma de \$213.624,45 en concepto de (i) indemnización por antigüedad, (ii) preaviso, (iii) SAC s/ preaviso, (iv) haberes abril 2016, (v) Mayo 2016 (11 días), (vi) integración mes de despido, (vii) vacaciones proporcionales 2018, (viii) SAC proporcional 2018, (ix) diferencias salariales, (x) multa art. 2 ley 25.323 y (xi) multa art. 80 LCT. Asimismo, solicitó la entrega por parte del demandado la constancia de aportes y una nueva certificación de servicios y remuneraciones prevista en el art. 80 LCT. A su vez, solicitó la aplicación de la tasa activa, dejando planteada la inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 25.561 que prohíbe la indexación de los créditos.

Comenzó el relato de los hechos manifestando que su mandante se desempeñó para la firma demandada desde el día 01/08/07, cumpliendo tareas de preventista de las mercaderías que comercializa, hasta el día 11/05/16, fecha en la que es despedido por su empleador invocando la causal prevista en el art. 212, 2do párrafo y art. 54 LCT.

Expresó que desde su ingreso estuvo defectuosamente registrado como personal de tiempo parcial o jornada reducida, siendo que trabajaba de lunes a viernes de 8 a 16 hs; sin embargo, el horario de salida siempre acostumbraba a extenderse hasta las 17 o 18 hs. Su lugar de trabajo, y sede en la que se reportaba, siempre fueron las instalaciones que la firma tiene en Av. Perú N° 391 de la ciudad de Tafi Viejo, en el que se encuentran los depósitos y las oficinas administrativas.

Cumplió funciones de preventista y cobranzas, se presentaba a horas 8:00 y se le indicaba la zona, consistiendo en recorrer diferentes zonas de la ciudad capital y alrededores, ofreciendo a los kioscos, almacenes y comercios los productos de la demandada, tales como golosinas, pañales, cigarrillos, etc., tarea que desarrollaba en una moto vehículo de su propiedad o en ocasiones en vehículos de la accionada. A ese efecto, era provisto de una lista de clientes del negocio, lista que se dividía según las operaciones que se efectúe de contado o en cuenta corrientes. A las 15 hs debía regresar a los depósitos de Av. Perú N° 391, donde su jornada continuaba, debía rendir el dinero cobrado y cargar los pedidos levantados. Por su trabajo percibía como única retribución las sumas que surgen de los recibos de haberes, con más una comisión sobre las ventas que el concertaba, ascendiendo su última remuneración bruta la correspondiente al mes de Abril de 2016 de \$10.543,26, siendo la correspondiente a éste período la última devengada.

Relató que la actividad principal de la firma demanda es la venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco, ventas de alimentos, bebidas, dedicándose al comercio al por mayor y menor. Asimismo, posee como actividad secundaria la venta al por mayor de chocolates, golosinas, pañales y productos para kioscos y polirubros como también la venta de productos alimenticios que incluye venta de miel y sus derivados, como productos congelados.

Expresó que la empresa mantenía una nómina de preventistas y los dividía en grupos de trabajo, que respondían a un encargado. A las 15 hs., regresaban todos los preventistas de las distintas zonas, y su mandante debía descargar los pedidos de los clientes en el sistema, pedidos que eran levantados mediante un aparato celular provisto por la demandada. Así, su tarea concluía una vez que rendía lo cobrado y cargaba los pedidos en el sistema, lo que sucedía entre las 17 y 18hs.

Así lo hizo durante varios años hasta que en fecha 29/08/14 sufrió un accidente de trabajo (accidente de tránsito) mientras cumplía con sus funciones, en el cuadrante o zona comprendido entre la Av. Francisco de Aguirre, Ejercito del Norte, Av. Belgrano, Av. Las Américas hasta calle México, siniestro que estuvo cubierto por la ART Galeno, ingresando en período de ILT, surgiendo de la denuncia que el actor volvía a la empresa siendo hs 14 y 15, cuando sufre el accidente, lo que corrobora la forma en que se desarrollaba su jornada y el tiempo en que el mismo se mantenía a disposición de la empresa. Como consecuencia de dicho accidente, perdió la vista de su ojo derecho y presenta secuelas psicológicas, estando pendiente dictamen al respecto.

En fecha 12/03/15 fue dado de alta por la ART, sugiriendo tratamiento psicológico por medio de la obra social. Presentada el alta médica de la ART, se le otorgó el goce de vacaciones año 2014.

Desde el mes de abril del año 2015 se inició el período de licencia por enfermedad inculpable, discutiendo el trabajador las secuelas de su incapacidad frente a la ART, las que considera no corresponden al accidente sufrido. Durante dicho período, el empleador se limitó a abonar a su mandante, en los términos del art. 208 LCT, los importes correspondientes a la registración parcial que le reconocieron, presentando su mandante los sucesivos certificados médicos que acreditaban tanto el tratamiento psicológico como asimismo certificados de su médicos psiquiatra, cada vez que precisaba ser medicado.

Así, su representado remitió telegrama laboral (en adelante TCL) a su empleador a fin de que proceda a regularizar su registración laboral, acorde a las reales condiciones de trabajo; asimismo

intimó a que se liquiden las diferencias salariales correspondientes a su período de licencia paga.

En fecha 14/04/16 remitió TCL en donde notificó nueva alta médica, emitido por la psicóloga, Lic. Fanny Lobo MP n° 2110, cuya recepción se encuentra reconocida por el demandado, mediante el cual el actor podía reincorporarse a sus tareas normales. Sin embargo, para evitar recaídas se sugirió su reubicación en un puesto, que no implique salir del establecimiento y mucho menos conducir motocicleta. Asimismo, en la misiva referida se solicitaba respete el empleador la remuneración correspondiente a la jornada completa, que cumplió con tareas a la calle. Los días posteriores al alta otorgada en fecha 14/04/16, el Sr. Del Castillo Zelaya se presentaba en el establecimiento y no se le permitía el ingreso, por lo que dejó constancia en la comisaria de la zona.

Relató que el alta médica de la licenciada en psicología fue negada por la demandada, argumentando que la misma no era idónea para otorgarla por no ser médico psiquiatra, posición negada por su parte, manifestando que durante la licencia cumplida, se presentaron certificados del Psiquiatra Dr. Rolando Berda MP N° 5473, cuando era necesario que su mandante sea medicado, aclarando que en los últimos meses ya solo concurría a las terapias psicológicas, lo que motivó a que el alta sea otorgada por la Licenciada Fanny Lobo, siendo legítima la misma, encontrándose avalada por la ley provincial 7512, que autoriza a dichos profesionales a realizar tratamiento, asesorar, diagnosticar y emitir certificados, lo que así se hizo saber en la correspondencia intercambiada. Sin embargo, y para poner fin a la discusión, se presentó ante el empleador un certificado emitido por el psiquiatra de cabecera Dr. Rolando Berdu de fecha 14/04/16, el que fue puesto a disposición por TCL de fecha 28/04/16, convalidando el alta otorgada por la psicóloga.

Sin perjuicio de ello, y ante la negativa del demandado a reconocer el alta médica y el derecho al goce de vacaciones 2015, se citó a su mandante a una junta médica, a la que el mismo se presentó el día 22/04/16, siendo revisado por el Dr. Rubén Mario Kaplan MP N° 5060, habiendo el profesional constatado las secuelas del actor, tales como pérdida de visión del ojo izquierdo y asimismo secuelas psicológicas, concluyendo que el trabajador estaría en condiciones de reintegrarse, pero atento a su problema visual, debe ser en un nuevo puesto que no implique conducción ni tareas riesgosas, aconsejando cambio de tareas, como por ejemplo, administrativas. Asimismo, en idéntica fecha fue revistado por la Lic. en Psicología Eleonora Paolini, quien ratificó lo manifestado por el Dr. Kaplan, considerando ambos profesionales que el actor se encontraba apto para volver a trabajar en un puesto acorde a sus limitaciones.

Así las cosas, desde el día que fue revisado, su mandante concurrió prácticamente diariamente a los depósitos que José Paoletti tiene en Avda. Perú N° 391, sin que se le informe nada sobre la revisión efectuada o el pago de vacaciones 2015 que tanto necesitaba, lo que motivó a que se presentara en compañía de un inspector de la Secretaría de Trabajo a ponerse a disposición, generándose el acta de inspección N° 5255/181-CZ-2016.

Finalmente, fue notificado del despido dispuesto por el empleador en los términos del art. 212, 2do párrafo, en fecha 11/05/16, por lo que el trabajador intimó el pago de diferencias salariales, vacaciones/15 y haberes correspondientes al mes de abril/16. Sin embargo, la demanda se negó al pago de dichos emolumentos.

Por otro lado, y obrando de mala fe, la firma empleadora procedió a dar inicio a un juicio por pago de consignación caratulado “José V. Paoletti y Cia. SRL vs. Del Castillo Zelaya Juan José s/ pago por consignación, expte. 690/16”, sin que su mandante hubiera dado causa a la acción y sin que nunca se le haya puesto formalmente los importes a disposición, conforme lo disponen las normas del Código Civil y Comercial de aplicación supletoria al fuero. Así lo entendió la Sra. Juez del Trabajo de la V Nominación, autos en los que recayó sentencia en la que se juzgó por improcedente la acción

intentada, hoy apelada por la demandada.

Respecto al despido con causa, expresó que entendió que la firma empleadora nunca tuvo la intención de reincorporar al actor y ni de ponderar la entidad de su capacidad residual, que lo habilitaba a realizar múltiples tareas, incluso de índole pesadas, que no encuadra en el concepto de “tareas livianas”. Así, no siendo un hecho discutido entre las partes que el actor ostentaba una incapacidad sobreviniente parcial a consecuencia del accidente sufrido, surge la obligación principal del empleador de reasignarle funciones sin disminución de la remuneración.

Finalizó su escrito de demanda practicando planilla de rubros reclamados, dejó planteada la inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 25.561; fundando su derecho y ofreciendo pruebas.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA: Se apersonó la letrada María del Rosario Argota, adjuntando Poder General para Juicios para actuar en nombre y representación de José V. Paoletti & CIA SRL, con domicilio en Av. Perú Sur 391, Tafi Viejo, Tucumán, y contestó demanda solicitando el rechazo de la misma.

Luego de negar en general y en particular los hechos invocados en la demanda, dio su versión de los mismos manifestando que el Sr. Del Castillo se desempeñó en la firma de su mandante cumpliendo tareas de Vendedor “B” conforme CCT 130/75, y atento a la naturaleza de sus labores, las mismas debían ser realizadas fuera del establecimiento comercial de su poderdante, es decir, en la vía pública, siendo las mismas de carácter ambulatorias. Ingresó a trabajar el día 01/08/07 y percibía una remuneración mensual de \$9011,32, cumpliendo una jornada de trabajo bajo la modalidad a tiempo parcial, de 6 horas de lunes a viernes de 8 a 14hs.

Manifestó que conforme CD 272452164 se notificó al accionante que a partir de fecha 14/04/15 entraba en licencia por enfermedad inculpable, conforme lo previsto en el art. 208 LCT. El actor, en dicho lapso de tiempo, presentó diversos certificados, manifestando que se encontraba con tratamiento psicológico, y que se aconsejaba reposo, motivo por el cual su mandante mantenía dicha licencia; dando cabal cumplimiento su parte con las obligaciones a su cargo, efectuando el pago de todas las remuneraciones devengadas durante el período de tiempo en el cual estuvo imposibilitado de trabajar, por padecer enfermedad inculpable.

Hizo notar que el mismo día (14/04/16) en que el actor debía entrar en reserva de puesto conforme lo establece la LCT (1 año), el accionante remitió un TCL notificando a su poderdante, mediante un certificado de una psicóloga, no de un médico, el alta médica, sin haber especificado de forma expresa la afección que padecía en dicho momento, y mucho menos cuáles eran las posibles tareas que el actor podía realizar en la empresa de su mandante, atento a que la labor principal del actor, conforme fuera detallado el accionante en su demanda, era precisamente recorrer diferentes zonas de la ciudad a través de un vehículo automotor o motocicleta, ofreciendo a los kioscos, almacenes y comercios productos de su mandante.

Por ello, no solo el certificado no era válido por no ser expedido por un profesional médico con matrícula habilitante, sino que ni siquiera contenía cuáles eran las tareas que, a través de su ciencia, la licenciada podía aconsejar que era conveniente que el Sr. Del Castillo realice en la empresa de su poderdante. En consecuencia, su mandante remitió CD al actor a los efectos de que se apersonara en fecha 22/04/16 a presentar todos los estudios médicos realizados, y especialmente el último certificado en el cual se le otorgaba la supuesta alta médica, a los efectos de llevarse a cabo una junta médica y determinar con precisión, cuál era la patología que presentaba el actor, y cuáles eran las tareas que efectivamente podía realizar.

Así, y luego de realizada la mencionada junta, mediante informe del Dr. Kaplan, se determinó que el Sr. Del Castillo podía volver a trabajar con cambios de tareas y que se encontraba impedido de realizar tareas de conducción, de altura y riesgosas, etc.

A efectos de dar cumplimiento con lo ordenado en el art. 212 LCT y a los fines de que el Sr. Castillo siga prestando servicios en la empresa, se inició una exhaustiva búsqueda de forma interna en la empresa a los efectos de poder determinar si existía un puesto vacante y si el mismo era acorde y apto para que pudiera realizarlo el accionante. Incluso, y en muestra de la intención de su mandante de que el actor continuara prestando servicios, consultó también en otras sucursales fuera de la provincia de Tucumán. Sin embargo, todas las sucursales consultadas respondieron en forma negativa, pues no existía vacante alguna; por lo que siendo imposible reubicarlo, su poderdante prescindió de los servicios del accionante de conformidad al art. 212 de la LCT en fecha 09/05/16 mediante CD, luego de realizar todas las gestiones necesarias y que estaban a su alcance.

Por lo tanto, considera que se dio cabal cumplimiento con la obligación impuesta por ley, ya que al resultar imposible reubicarlo, se vio obligado a prescindir de sus servicios. Asimismo, manifestó que en el período que buscó un puesto acorde para el Sr. Del Castillo, no contrató ningún personal nuevo ni tampoco existía la posibilidad de modificar a otros dependientes de su puesto de trabajo dentro de la empresa.

Finalizó su escrito de contestación rechazando e impugnando los rubros reclamados por el accionante en su escrito inicial; opuso falta de acción por considerar que su mandante no adeuda nada al actor ya que las mismas fueron debidamente depositadas y percibidas por el trabajador en el Expte. 690/16 de pago por consignación tramitando en el Juzgado del Trabajo de la V° nominación; ofreció pruebas e hizo reserva del caso federal.

APERTURA PRUEBAS: la causa fue abierta a pruebas en fecha 04/12/19 al solo fin de su ofrecimiento.

RENUNCIA Y APERSONAMIENTO: en fecha 02/07/21 la letrada apoderada de la parte actora renunció atento a su asunción como Juez del Trabajo en el Centro Judicial Capital, por lo que en fecha 02/08/21 se apersonó la letrada Rasguido Vanesa Cristina adjuntando poder *Ad-Litem* para actuar en nombre y representación del Sr. Del Castillo.

AUDIENCIA ART. 69 CPL: en fecha 22/12/21 se tuvo por intentada la audiencia de conciliación prevista en nuestro digesto procesal, en la cual no se arribó a ningún acuerdo atento a la incomparecencia de las partes a la misma.

RENUNCIA Y APERSONAMIENTO: en fecha 28/09/22 la letrada Argota renunció a la representación de la parte demandada, habiéndose apersonado el letrado Arcos German Federico en fecha 24/10/22 como apoderado de la parte demandada.

INFORME ART. 101 CPL: en fecha 05/06/23 el actuario informó sobre las pruebas producidas en autos.

ALEGATOS: la parte actora presentó sus alegatos en fecha 15/06/23; la parte demandada hizo lo propio en fecha 13/06/23.

INFORME AGENTE FISCAL: en fecha 29/06/23 el Agente Fiscal remitió informe de su opinión respecto al planteo de inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 25561 deducido por la parte actora.

AUDIENCIA ART. 42 Y PASE A RESOLVER: en fecha 21/09/23 las partes concurrieron a la audiencia de conciliación prevista en nuestro código procesal, sin que las partes hayan arribado a

ningún acuerdo, por lo que los autos quedaron en condiciones de ser resueltos.

CONSIDERANDO

I. HECHOS RECONOCIDOS POR LAS PARTES:

Conforme los términos de la demanda y su responde, constituyen hechos admitidos por las partes y, por ende, exentos de prueba:

- 1) La existencia de una relación laboral entre el Sr. Del Castillo Zelaya y José V. Paoletti y CIA SRL.
- 2) La fecha de ingreso del actor el día 01/08/07.
- 3) La categoría profesional del trabajador de “Vendedor B” conforme CCT 130/75, aplicable a la relación.
- 4) El accidente sufrido por el actor en fecha 29/08/14, con las consecuencias del mismo, que le permitían volver a trabajar, pero en una tarea distinta a la que venía realizando, según la constatación realizada por el Dr. Rubén Mario Kaplan MP N° 5060, luego confirmada por la Lic. en Psicología Eleonora Paolini, ambos médicos interpuestos por la empresa demandada.
- 5) El despido directo configurado por la accionada en fecha 09/05/16, en los términos del art. 212, 2do párrafo de la LCT, correspondiendo apartarse de la teoría recepticia imperante en la materia y tener a dicha fecha (09/05/16) como de distracto atento a la falta de informe de recepción de la misma por parte del Correo Oficial.

II. CUESTIONES CONTROVERTIDAS O DE JUSTIFICACIÓN NECESARIA:

En mérito a todo lo expresado precedentemente, la forma que se trabó la Litis, entiende este sentenciante que corresponde determinar los puntos controvertidos que se deberán decidir; esto es aquellos hechos sobre los que existe controversia entre las partes; y por tanto, requieren un previo análisis de la plataforma fáctica de autos, para poder así llegar a dilucidar la verdad material y objetiva, encuadrando los supuestos probados dentro de las normas aplicables al caso concreto, para dirimir la controversia.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que debo pronunciarme, conforme el art. 265 inc. 5 del CPCCT (supletorio) son las siguientes:

1. Características de la relación laboral: jornada de trabajo.
2. Distracto: si fue justificado, o no, el despido decidido por la demandada.
3. Procedencia, o no, de cada uno de los rubros reclamados.
4. Intereses, costas y honorarios. Planteo de inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 25.561 deducido por el actor.

III. ANÁLISIS DEL PLEXO PROBATORIO ATINENTE A TODAS LAS CUESTIONES LABORALES:

Atento las probanzas en juicio rendidas a la luz de lo prescripto por los arts. 32, 33, 40, 308 y Cctes. del CPCC (de aplicación supletoria en el fuero laboral), a fin de resolver los puntos materia de debate, y sin perjuicio que por el principio de pertinencia el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente, atento los principios de la sana crítica racional, se analiza la plataforma probatoria común a todas las cuestiones propuestas:

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

III.1. DOCUMENTAL: La parte actora ofreció como prueba documental la documentación acompañada en autos.

III.2. INFORMATIVA: en fecha 04/03/22 la Superintendencia de Riesgos del Trabajo remitió el informe requerido.

III.3. TESTIMONIAL: los testigos Carrizo Walter y Palomares Walter Fabián comparecieron en autos a contestar el cuestionario propuesto por la actora en fecha 13/04/22. Los mismos fueron objeto de tachas.

III.4. EXHIBICIÓN: La parte demanda exhibió la documentación requerida por en fecha 23/03/22. Sin embargo, la parte actora consideró que no acompañó toda la documentación requerida, por lo que solicitó la aplicación del apercibimiento dispuesto en el art. 61 del CPL.

III.5. CONFESIONAL: En fecha 24/05/22 compareció el representante legal de la demandada a responder el pliego de posiciones presentado por el actor.

III.6. TESTIMONIAL - RECONOCIMIENTO: La misma no fue producida por la incomparecencia del testigo citado.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

III.7. DOCUMENTAL: la demandada ofreció como prueba las constancias de autos y la documentación acompañada en el juicio caratulado “José V. Paoletti y CIA SRL c/ Del Castillo Zelaya Juan José s/ pago por consignación. Expte. 690/16” tramitando ante el Juzgado del Trabajo de la V° nominación.

III.8. INFORMATIVA: el Juzgado del Trabajo de la V° nominación remitió la documentación requerida, reservándose la misma en caja fuerte de éste Juzgado.

III.9. TESTIMONIAL: los testigos Córdoba Luis Pablo y Carrizo Walter Adrián comparecieron en autos a contestar el cuestionario propuesto por la parte demandada. Los mismos fueron objeto de tacha por parte del actor.

IV. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. ACLARACIÓN PRELIMINAR: Antes de ingresar al tratamiento y resolución puntual de cada una de las cuestiones o temas controvertidos, considero importante mencionar que, cuando corresponda ingresar al examen, ponderación y valoración de las pruebas, lo haré siguiendo las líneas directrices trazadas por el Máximo Tribunal de la Nación, en el sentido que -como principio- los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas las cuestiones que proponen a su consideración, ni a tratar una por una todas las pruebas ofrecidas y producidas, sino tan solo deben analizar y ponderar las cuestiones y pruebas que consideren relevantes o conducentes para la decisión del caso.

En efecto, desde largo tiempo atrás la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJT), ha sostenido -ya en el año 1964- que: *“Los jueces no están obligados a considerar todas las defensas y pruebas invocadas por las partes, sino sólo aquellas conducentes para la decisión del litigio”* (CSJN, in re: “Benítez, Dermidio c/ Compañía Sansinena S.A.”; “Damiani, César M. c/ Rapaport, Samuel”; “Fernández, González y Tacconi, S.R.L. c/ Madinco S.R.L.”; Torulice o Tortolice, Francisco c/ Blass del Yesso, Domingo”, entre otros, años 1964 publicada en Fallos: 258:304).

Este mismo criterio fue reiterado y ampliado en numerosos pronunciamientos posteriores (y aún está plenamente vigente), y deja muy en claro que: *“los jueces del caso no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, ni a tratar todas las cuestiones expuestas y examinar los argumentos que, en su parecer, no*

sean decisivos” (CSJN - in re: “Ogando, Adolfo -Suc.- c/ Barrenechea, María”, 24/03/1977, Fallos: 297:222; “Traiber c/ Club Atlético RiverPlate” del 04/07/2003, Fallos: 326:2235, entre muchos otros).

Bajo las líneas directrices enunciadas serán abordadas y analizadas -en cada caso- las cuestiones y pruebas producidas en autos, en cuanto resulten conducentes para la resolución del caso.

V. PRIMERA CUESTIÓN: Características de la relación laboral: jornada de trabajo.

V.1. El actor expresó que desde su ingreso estuvo defectuosamente registrado como personal de tiempo parcial o jornada reducida, siendo que trabajaba de lunes a viernes de 8 a 16hs, pero que el horario de salida siempre acostumbraba a extenderse hasta las 17 o 18hs.

V.2. Al momento de contestar demanda, la accionada manifestó que el Sr. Del Castillo Zelaya ingresó a trabajar el día 01/08/07, cumpliendo una jornada de trabajo bajo la modalidad a tiempo parcial, de 6 horas de lunes a viernes de 8 a 14hs.

V.3. En este punto de controversia es importante recordar que el contrato de **trabajo se presume por tiempo indeterminado y a tiempo completo**, resultando de tal modo excepcional cualquier modalidad que se aparte de lo anterior, debiendo el empleador demostrar la existencia y justificación de dicha modalidad (arts. 91/92, y 197/198 LCT y ley 11.544).

Nuestra Corte Suprema de Justicia local en autos “NAVARRO FELIX LUIS Vs. GEPNER MARTIN LEONARDO S/COBRO DE PESOS” (Sala Lab.-Cont. Adm., sent. N° 760 del 07.09.12) resolvió (refiriéndose al art. 198 LCT) que *“la jornada normal de trabajo -máxima legal a decir del art. 198 citado- es la regla y la reducida la excepción; reducción que solo puede ser establecida por las disposiciones legales que reglamenten la materia, por estipulación particular del contrato de trabajo o de los convenios colectivos de trabajo. Tal estipulación particular debe ser acreditada por el empleador en forma fehaciente, dada su excepcionalidad”*.

En el caso de autos, la demandada se limitó a manifestar que el actor trabajó una jornada de modalidad a tiempo parcial, sin dar mayores explicaciones al respecto y sin fundamentar la causa de dicha contratación.

En tal sentido, la jurisprudencia que comparto de Nuestra Corte local, tiene dicho: *“Este Tribunal Superior ha dicho: “Corresponde recordar en lo pertinente, que el art. 198 de la LCT dispone: 'Jornada reducida. La reducción de la jornada máxima legal solamente procederá cuando lo establezcan las disposiciones nacionales reglamentarias de la materia, estipulación particular de los contratos individuales o convenios colectivos de trabajo. Estos últimos podrán establecer métodos de cálculo de la jornada máxima en base a promedio, de acuerdo con las características de la actividad'. De la norma transcripta se colige que la jornada normal de trabajo -máxima legal a decir del art. 198 citado- es la regla y la reducida la excepción; reducción que solo puede ser establecida por las disposiciones legales que reglamenten la materia, por estipulación particular del contrato de trabajo o de los convenios colectivos de trabajo. Tal estipulación particular debe ser acreditada por el empleador en forma fehaciente, dada su excepcionalidad. Expresa Raúl Horacio Ojeda -en referencia al contrato de trabajo a tiempo parcial- que 'en cuanto a la prueba ¿puede afirmarse que todo contrato de trabajo se presume celebrado a tiempo completo? Y, en consecuencia, ¿pesa sobre el empleador la carga de demostrar que la relación era part-time? Ya sabemos que el art. 90 refiere a otra cosa (la duración del vínculo, no la intensidad de las prestaciones). Sin embargo, así parece desprenderse del art. 198 de la LCT en tanto sujeta 'la reducción de la jornada máxima legal' a la existencia de una estipulación, de suerte que quien invoque la existencia de dicha convención deberá demostrarla'. (Ley de Contrato de Trabajo, Rubinza-Culzoni, Santa Fe, 2011, T. II, pág. 71). En esa línea interpretativa, la Sala II de la Cámara Nacional del Trabajo ha sostenido que 'si bien es cierto que, tal como afirmara el sentenciante de grado, correspondía al actor probar los extremos por él invocados, debo aclarar que esto es así -en el caso concreto bajo examen- para lo atinente a la fecha de ingreso y categoría, pero no en cuanto al horario. Ello por cuanto, teniendo en cuenta que la demandada invocó una excepción a la jornada normal prevista en la ley 11544, le correspondía a ella acreditar el horario reducido (conf. art. 377 CPCCN), tal como es doctrina de esta Sala sentada en oportunidad de expedirse en los autos 'San Juan, José Luís y otro c/Felipe Luís Sinamon SA s/ Despido', Expte. N° 17.987/04, SD N° 95.256 del 25/9/2007, 'Martínez, Carlos Alberto c/Valet Parking SA y otros s/ Despido', Expte. N° 4.611/06, SD 95.432 del 29/11/2007, entre otros ('Villanueva, Marcelo*

Cristian c. H.N.L. S.A. y otro', 25/11/2008, *La Ley online*, AR/JUR/17729/2008)' (). También la Sala I de la Cámara Nacional del Trabajo consideró que 'la denominada 'jornada parcial' invocada por la empresa demandada configura un supuesto de excepción al régimen general de jornada establecido por el art. 197 de la LCT y la Ley N° 11.544 y, por ese motivo, era la propia accionada quien debió haber aportado elementos probatorios suficientes para sustentar su posición (conf. art. 377 del CPCCN)' () (*Sosa, Julieta Mariel c. Café Alda SRL y otro s/ Despido*, 06/7/2011, *La Ley online*, AR/JUR/41032/2.011) (). Como se señaló precedentemente, el art. 198 de la LCT autoriza a las partes a reducir la jornada máxima legal mediante la estipulación particular inserta en un contrato individual, pero la existencia de tal limitación debe ser acreditada por el empleador dado que constituye una excepción al régimen general establecido por el art. 197 de la LCT" (CSJTuc., "Navarro Felix Luís vs. Gepner Martín Leonardo s/ Cobro de pesos", sentencia N° 760 del 07/9/2012)" (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - CAJAL PABLO ALEJANDRO vs. MORENO ANTONIO ERNESTO S/ COBRO DE PESOS - Sentencia 780 del 26/08/2014).

En tal línea de pensamiento, debo aseverar que por tratarse el contrato de trabajo de **tiempo parcial de una modalidad de excepción**, **está sujeta a una prueba estricta, asertiva y convincente**, y quien pretenda ampararse en las previsiones del artículo 92 ter de la LCT (en cuanto habilita remuneraciones y cotizaciones proporcionales a la menor extensión de la jornada) **debe acreditar cabalmente la delimitación del horario de labor** (Confr. Mario E. Ackerman, *Ley de Contrato de Trabajo Comentada*, pág. 850, RubinzalCulzoni). En forma coincidente, también se expresó que *uno de los objetivos fundamentales de la reforma del art. 92 ter de la LCT fue combatir el fraude que se llevaba a cabo frecuentemente por quienes utilizaban esta modalidad contractual para encubrir relaciones de trabajo a tiempo completo, pagando salarios determinados por el empleador, normalmente, por debajo de las escalas salariales vigentes, y realizando menor cantidad de aportes*. Por ende, esto es un elemento que debe ser tenido en cuenta al momento de evaluar la prueba acerca de la existencia de un contrato de trabajo a tiempo parcial o a tiempo completo.

En igual sentido, se ha dicho, que siendo el contrato de trabajo a tiempo parcial, insisto, es una excepción al principio general del contrato por tiempo indeterminado de jornada completa, no puede más que concluirse que **la prueba de esta modalidad contractual debe ser de apreciación restrictiva**; se requiere por ende **una prueba asertiva, cabal, fehaciente, que brindada por el empleador, convenza, con la certeza necesaria, de que las partes hubieron pactado, efectivamente, la reducción de la jornada, y que así se ha dado en la realidad** (Sebastián Serrano Alou, "El artículo 92 ter de la RCT luego de la reforma de la ley 26.474", LLNOA 2011, 1057, cita online AR/DOC/3744/2011).

Incluso, con criterio que comparto, la Cámara del Trabajo, Sala II, ha considerado en relación a la prueba de la media jornada que **también es necesario especificar la hora de entrada y salida del trabajador, así como acompañar el contrato escrito suscripto por las partes en el que se establezca aquello y las justificaciones de la aplicación de esta jornada**.

Así se dijo que: "En merito a todo y no habiendo la accionada producido prueba en contrario, habiéndose limitado en su escrito de responde a manifestar que el trabajador cumplía media jornada de trabajo, sin **especificar su horario de entrada y salida** y no habiendo incorporado a la causa **contrato alguno suscripto por el trabajador**, considero acreditado que el actor en autos, prestaba servicios para el demandado en jornada de 8 hs. diarias de trabajo" ("ALMARAS CLAUDIO DARIO Vs. GRANDE JUAN ALBERTO S/ COBRO DE PESOS S/ INSTANCIA UNICA" - Nro. Sent: 285 Fecha Sentencia 06/12/2013 - Registro: 00037049-01). Idéntico criterio fue sostenido por la Sala I, "MANINO, GUSTAVO MARTIN Y OTRO Vs. NOBILE CARLOS ALBERTO S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO", Nro. Sent: 158 Fecha Sentencia 30/08/2013).

Sobre este tema, no puedo pasar por alto que en la prueba de exhibición de la parte actora, la misma solicitó que la demandada ponga a la vista las planillas de asistencia y descanso, lo que la misma no cumplió, por lo que la oferente solicitó el apercibimiento dispuesto en el art. 61 CPL.

Antes de concluir, tampoco puedo dejar de mencionar que a criterio del suscrito, al tratarse de una "**excepción al principio general**" -ya que se invoca un contrato de jornada parcial, cuando la regla es

“jornada completa”- claramente queda en cabeza del empleador la necesidad de probar las circunstancias fácticas que justificaban una contratación excepcional y de ese tipo (jornada parcial), de acuerdo las características de la actividad, o necesidades del establecimiento, o -en definitiva- de algún motivo o circunstancias (de persona, tiempo, lugar y modo) que verdaderamente justificaban ese tipo de contrato excepcional por jornada parcial; prueba esta, que la demandada no logró producir en autos.

V.4. En consecuencia, al estar discutida la extensión de la jornada de trabajo, y el empleador haber denunciado jornada parcial, era él quien debía aportar elementos probatorios suficientes y convincentes para sustentar su posición excepcional. La jornada parcial configura una excepción al régimen general, por lo que no se presume, sino que debe ser probada por quién la invoca.

Así tenemos que:

- La demandada **no adjuntó contrato escrito** en el cual se especifique el motivo por el cual contrató a tiempo parcial, ni tampoco explicó en su contestación de demanda la razón de la contratación.
- No adjuntó planilla de asistencia y descanso del trabajador.
- No produjo ninguna prueba tendiente a acreditar la justificación, o los motivos, por los cuales se procedió a una contratación excepcional, como lo es la de tiempo parcial (en el caso del actor).

V.5. En consecuencia teniendo presente los lineamientos señalados, la ausencia de pruebas fehacientes y convincentes de la demandada respecto de la jornada parcial invocada, y haciendo efectivo el apercibimiento, producto de la omisión en exhibir la documentación relacionado con los horarios (en particular: “Planillas o Registro de Asistencia - Planillas de control de horarios en cumplimiento con el Art. 6 de la ley 11. 544 y 21 de su decreto reglamentario; y/o cualquier otra forma de control de horarios), corresponde concluir y determinar que el Sr. Del Castillo Zelaya trabajó en una **jornada completa. Así lo declaro.**

En tal sentido, la jurisprudencia que comparto tiene dicho que: *“De la norma transcripta se colige que la **jornada normal de trabajo-máxima legal a decir del art. 198 citado- es la regla y la reducida la excepción; reducción que solo puede ser establecida por las disposiciones legales que reglamenten la materia, por estipulación particular del contrato de trabajo de los convenios colectivos de trabajo. Tal estipulación particular debe ser acreditada por el empleador en forma fehaciente, dada su excepcionalidad**”* (CSJT, autos: CAJAL PABLO ALEJANDRO Vs. MORENO ANTONIO ERNESTO S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 780 Fecha Sentencia 26/08/2014).

VI. SEGUNDA CUESTIÓN: Distracto: si fue justificado, o no, el despido decidido por la demandada.

VI.1. Se encuentra fuera de dudas de que el distracto entre las partes se produjo mediante despido directo configurado por la demandada mediante carta de fecha 09/05/16. La misma rezaba:

“Atento a la disminución de su capacidad laboral, conforme al legajo médico que obra en nuestro poder y que es de su conocimiento y ante la imposibilidad de realizar las tareas que venía ejecutando y luego de una exhaustiva búsqueda en las distintas sucursales de la empresa para otorgarle tareas administrativas y/o livianas acorde a su capacidad con resultado negativo, es que a partir del día de la fecha prescindiremos de sus servicios de conformidad al art. 212 segundo párrafo de la LCT, liquidación final art. 247 LCT, certificación de servicios y remuneraciones, certificado de trabajo y demás documentación a su disposición en el domicilio de la empresa, por el plazo de 48 horas de recepcionada la presente. Todo bajo apercibimiento de proceder a su consignación judicial. Queda ud. debidamente notificado”.

Dicho esto, corresponde analizar si el despido decidido por la demandada deviene justificado, atento a que el actor sostuvo que la firma empleadora nunca tuvo la intención de reincorporarlo y ni de ponderar la entidad de su capacidad residual, que lo habilitaba a realizar múltiples tareas, incluso de índole pesadas, que no encuadra en el concepto de “tareas livianas”. Así, no siendo un hecho

discutido entre las partes que el actor ostentaba una incapacidad sobreviniente parcial a consecuencia del accidente sufrido, surge la obligación principal del empleador de reasignarle funciones sin disminución de la remuneración; mientras que la demandada manifestó que, a efectos de dar cumplimiento con lo ordenado en el art. 212 LCT y a los fines de que el Sr. Castillo siga prestando servicios en la empresa, se inició una exhaustiva búsqueda de forma interna en la empresa a los efectos de poder determinar si existía un puesto vacante y si el mismo era acorde y apto para que pudiera realizarlo el accionante. Incluso, y en muestra de la intención de su mandante de que el actor continuara prestando servicios, consultó también en otras sucursales fuera de la provincia de Tucumán. Sin embargo, todas las sucursales consultadas respondieron en forma negativa, pues no existía vacante alguna; por lo que siendo imposible reubicarlo, su poderdante prescindió de los servicios del accionante.

VI.2. Ahora bien, entrando en el análisis del distracto y su justificación, en primer lugar es necesario recordar que el art. 243 de la LCT establece como requisitos formales, que la comunicación por la cual se denuncie el contrato de trabajo se curse por escrito y que en el instrumento se consigne la expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato, y que una vez invocada la causa, no se la podrá modificar ni ampliar, imponiéndose así una suerte de **“fijeza prejudicial”** al acto de invocación de justa causa de rescisión, lo cual implica que en la instancia judicial únicamente se pueda invocar y tratar de probar la causal a la que se hizo referencia en la comunicación del despido.

La obligación de comunicar la causa del despido y no poder modificarla en el juicio, responde a la finalidad de otorgar al trabajador la posibilidad de ejercer su defensa, en base los preceptos normados en el art. 18 de la C.N.

En el caso de autos, examinando el contenido de la CD de despido de fecha 09/05/16, transcrita en iguales términos, puedo adelantar que en la misma sí se dio razonablemente el cumplimiento de las exigencias requeridas por el art. 243 de la LCT.

Sin embargo, e ingresando en el examen de lo que sería la **“justificación del despido”**, lo primero que debo puntualizar es que la gravedad de la injuria que se invoca en sustento del despido (y su justificación), dependen de la valoración privativa del juez.

Al respecto, el artículo 242 de la LCT, aplicable al tema decidendum, conceptualiza la justa causa de resolución del contrato de trabajo: *“...La justa causa o injuria es un motivo legal de denuncia consistente en el incumplimiento grave de deberes contractuales propios de la relación de trabajo (deberes de prestación o de conducta). Es un ilícito (grave) contractual. Es todo acto u omisión contrario a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable a una de las partes, que lesione el vínculo contractual... El párrafo último del artículo otorga a los jueces la facultad de apreciar la existencia de la injuria. Ahora bien, en la apreciación de la injuria, el juez no podrá aplicar un criterio completamente personal, sino que su libre arbitrio se halla restringido por los criterios y convicciones generalmente aceptados en el ambiente. No cualquier incumplimiento contractual configura una injuria en el sentido del artículo. Debe tratarse de una inobservancia que por su gravedad no consienta la prosecución de la relación”* (Etala Carlos Alberto, Contrato de Trabajo, págs. 645/648).

De otro modo, se ha definido la injuria como un acto u omisión contrario a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable a una de las partes, que lesione el vínculo laboral. Asimismo, se ha considerado que tres son los presupuestos de hecho que deben concurrir para considerar que se ha producido injuria laboral: un comportamiento antijurídico, manifestado como incumplimiento de una obligación expresa o implícitamente impuesta por la naturaleza del vínculo laboral a la parte a la que se dirija el reproche; la imputabilidad de tal inobservancia a la parte que se considere incumplidora; la afectación de la relación de trabajo (Conforme Ackerman, Mario E. "Sobre la denominada valoración judicial de la "gravedad" de la

injuria". Procedimiento Laboral III. Rubinzal- Culzoni Editores, Año 2008 / N° 1 / Pag. 87/96. Según la jurisprudencia, *la injuria que es específica del derecho del trabajo, para erigirse en justa causa de despido, debe consistir en un incumplimiento de tal magnitud, que pueda desplazar del primer plano el principio de conservación del contrato que consagra el Art. 10 de la L.C.T., teniendo en cuenta los parámetros de causalidad, proporcionalidad y oportunidad* (en tal sentido: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala I, 31/3/2010 "Frías, Cintia Vanina vs. Chang Ki Paik y otro", DT 2010 (junio), 1493).

Dicho esto, cabe destacar que -como principio general- quien decide la ruptura del vínculo laboral tiene la carga de probar la justa causa del distracto; es decir, la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de dicho acto rescisorio, debiendo el juez valorar dicha causal a la luz de las reglas de la sana crítica, tomando en consideración el carácter de las relaciones laborales, sus modalidades y circunstancias personales del caso. Esto significa que quien invoca una justa causa de despido, debe probar la existencia de un obrar contrario a derecho o un incumplimiento con magnitud injuriosa suficiente como para desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (Confr. Art. 302 CPCC y Art. 10 de la LCT).

En este sentido, la sala II, de la Cámara del Trabajo, se ha expedido al decir que: *"Constituye facultad de los jueces la evaluación de la procedencia de las causas de despido invocadas en virtud de las disposiciones contenidas en el art. 242 LCT, debiendo tenerse en cuenta en cada caso el carácter de las relaciones de trabajo, modalidades y circunstancias personales de caso debiendo resolverse en caso de duda por la continuidad o subsistencias del contrato de trabajo (art. 10 LCT). Teniéndose en cuenta que no cualquier incumplimiento contractual configura injuria en el sentido de la norma mencionada, a los fines de justificar el despido, aquel debe tratarse de una inobservancia que por su gravedad no consienta la prosecución de la relación laboral"* (sentencia 12 del 14/02/17 dictada en la causa "Lucena Silvina Alejandra vs. Citytech SA s/cobro de pesos").

VI.3. Por otro lado, y entrando al análisis particular del caso en cuestión, de acuerdo a la situación del actor -accidente sufrido dando como resultado una disminución en sus capacidades laborativas-, la misma que genera la obligación del empleador -al no tratarse de una incapacidad de carácter absoluto, total, permanente y definitiva- **de asignarle otras tareas o labores en el establecimiento, que sean acordes a la incapacidad padecida**, y que el trabajador las pudiere ejecutar sin disminución de su remuneración (art. 212, primer párrafo, LCT); y sólo en caso de que esta opción no fuere posible (lo que deberá ser fehacientemente acreditado por la parte empleadora, que invoca la imposibilidad), le estará permitido al empleador dar por concluida la relación, abonándole al trabajador una indemnización igual a la prevista en el artículo 247 (at. 212, 2do. párrafo, LCT).

Dicho esto, y teniendo en cuenta que la causa invocada por la demandada para justificar el despido del Sr. Del Castillo Zelaya fue fundada en el art. 212, segundo párrafo de la LCT, para la procedencia del mismo era necesario que la parte demandada rindiera prueba fehaciente relativa a los siguientes temas: (i) carácter definitivo de la dolencia, (que sea carácter irreversible y permanente), como así también (ii) la inexistencia de tareas acordes a dicha minusvalía. **En ambos casos, son hechos cuya prueba pesa sobre la parte patronal** (ver, en sentido análogo, Carlos Alberto Etala "Contrato de Trabajo", 2ª. Edición actualizada y ampliada, Ed. Astrea, 1999, pág 485).

Insisto que estás dos condiciones -según mi criterio- **deben ser objeto de prueba fehaciente, clara, asertiva y convincentes (más allá de que estén puntualmente controvertidas una, o ambas)**; es decir, deben ser probadas como hechos de "justificación necesaria" (los presupuestos fácticos enunciados, que permiten aplicar la norma legal en cuestión), y **sin dejar lugar a dudas que están cumplidos ambos recaudos (previsto expresamente por la propia LCT, en su Art. 212 - 2º párrafo-), para que proceda aplicar la norma en cuestión (y pagar una indemnización reducida)**.

Sin embargo, y de acuerdo a los conceptos ya analizado, me adelanto en sostener que el segundo de dichos requisitos (**inexistencia de tareas acordes a la minusvalía**) no fue acabadamente cumplido

por la parte demandada, quién debía acreditar en forma fehaciente y asertiva, que no contaba en el establecimiento con otras tareas que pudiese cumplir el trabajador, acordes a su cuadro de salud.

En efecto, la jurisprudencia que comparto, de Nuestro Cívero Tribunal local, tiene dicho -como doctrina legal- lo siguiente: ***“La carga de la prueba de la imposibilidad de otorgar tareas al trabajador incapacitado contemplada por el art. 212, segundo párrafo de la LCT, corresponde al empleador que invoca esa circunstancia como fundamento de la extinción del contrato de trabajo”*** (Corte Suprema de Justicia - HERRERA MONICA ESTER vs. LAS QUINTAS S.R.L. S/ COBRO DE PESOS - Sentencia 397 del16/06/2011).

VI.4. Aclarados los mencionados conceptos, y entrando en el análisis de las pruebas rendidas en autos -en especial las de la parte demandada sobre quien recaía la carga de la prueba de la justa causa del despido-, puedo adelantar -insisto- que la misma no ha acreditado la misma.

Veamos.

VI.4.a) De la prueba testimonial, considero que los testigos no son lo suficientemente claros como para tener por acreditada la postura de la accionada.

Así, los mismos se limitaron a contestar las preguntas N° 2 y 3 (“Para que diga el testigo si sabe y le consta si existía puesto vacante en la empresa del demandado en los meses de Abril y Mayo del año 2016. De razón de sus dichos” y “Para que diga el testigo si sabe y le consta si existía algún puesto disponible en las distintas sucursales de mi mandante al momento de la desvinculación del actor. De razón de sus dichos”) de manera escueta, sin dar mayor razón de sus dichos de cómo conocían tal situación. Así, contestaron:

- Carrizo: A LA N°2: “No, no sé”, A LA N° 3: “No, no sé”.

- Córdoba: A LA N° 2: “No, no existía”, A LA N° 3: “No existía”.

Corresponde aclarar en éste estadio que no me adentraré al análisis y resolución de la tachada interpuesta por la parte actora a los citados testigos atento el escaso valor probatorio de sus relatos, conforme lo analizaré *infra*.

VI.4.b) De la prueba informativa, en donde se agregó a autos el expediente “José V. Paoletti y Cia. SRL vs. Del Castillo Zelaya Juan José s/ pago por consignación, expte. 690/16” tramitando por ante el Juzgado del Trabajo de la V Nominación, en donde recayó sentencia definitiva en los autos -hoy, firme- y en donde se rechazó el pago consignado, la jueza sentenciante dijo: “[*Si bien de las piezas postales y de los respectivos avisos de retorno adjuntados por la parte actora a fs. 34/37 (cuya autenticidad se encuentra acreditada por medio del informe adjuntado por el correo oficial a fs. 282), resulta que la empleadora le comunicó al trabajador que tenía la liquidación final y la documentación laboral a su disposición en el domicilio de la empresa, no se encuentra demostrada la negativa del Sr. Del Castillo Zelaya de percibirlas a la luz de lo normado por el art. 260 LCT.*

Por el contrario, de las misivas glosadas a fs. 121 y 122 (las cuales son tenidas auténticas y por recibidas en virtud del informe acompañado a fs. 202) se advierte que el trabajador manifestó haber puesto su voluntad para percibir las sumas que se le adeudaban, indicando que se presentó a tal fin en la sede de la empresa, y que a su vez se comunicó con el letrado apoderado de la patronal, sin obtener respuesta positiva alguna. [] Es decir, no existe prueba y ni siquiera puede inferirse de las instrumentales adjuntadas, ni de las actuaciones administrativas remitidas por la Secretaría de estado de trabajo de la provincia (fs. 176) que la actora hubiera puesto efectivamente a disposición de la demandada la suma consignada, y que -consecuentemente- ésta se hubiera negado a percibirla. Es decir no se encuentra demostrado ni alegado ninguno de los supuestos previstos en la normativa transcripta precedentemente. []”. Lo destacado me pertenece.

VI.4.c) No existen más pruebas en autos, producidas por la demandada quien -insisto- tenía la carga de la prueba, tendientes a acreditar la justa causa de despido invocada.

VI.5. Así las cosas, de todas las constancias de autos -conforme lo adelanté previamente- considero que no se encuentra acreditada la justa causa del despido.

En primer lugar, los testigos traídos a la causa por la demandada se limitaron a contestar de manera escueta y sin dar razón suficiente de sus dichos, es decir, cómo tomaron conocimiento sobre lo testificado. Incluso, el testigo Carrizo ni siquiera dio certeza suficiente en su respuesta, ya que dijo “No, *no sé*” en sus dos respuestas, lo que permite inferir -sin perjuicio de la vaga respuesta- de que ni siquiera tenía conocimiento si efectivamente la demandada tenía, o no, un puesto de trabajo acorde a las capacidades del Sr. Del Castillo Zelaya.

Por su parte, el testigo Córdoba, si bien mantuvo la posición de la accionada al manifestar que no existía un puesto de trabajo para el actor, el mismo no dio razón suficiente de sus dichos como para que su testimonio sea tenido en cuenta y valorado -como única prueba- a fin de tener por acreditada la postura de la demandada.

El testigo no explicó cuántas sucursales tenía la empresa, ni que cantidad de personal tenía cada sucursal; ni mucho menos, expone las funciones que se cumplían en las mismas.

Así las cosas, si bien soy consciente que la demandada, con la prueba testimonial pareciera que intentaba probar que no existía otro puesto acorde a la capacidad del actor, no es menos cierto que la prueba de dicho extremo fáctico, esencial para la resolución del conflicto, no puede ser cumplido con la declaración de un solo testigo (CORDOBA), quién no explica de modo convincente, brindando circunstancias de persona, tiempo, lugar y modo; como por ejemplo, no se expide sobre la cantidad de sucursales que tenía la empresa (donde pudo, o no, ser reubicado el actor); ni explica qué tipo de personal había empleado en cada una de las mismas (administrativos, maestranzas, personal de depósito, etc.); ni se expide sobre las distintas áreas de trabajo. En definitiva, considero que ese solo testimonio no es idóneo para tener por acreditada la supuesta “exhaustiva búsqueda” invocada en la carta de despido.

Antes de continuar, no puedo dejar de mencionar que la propia demandada expresó en su CD de despido, lo siguiente: *“es de su conocimiento y ante la imposibilidad de realizar las tareas que venía ejecutando y luego de una exhaustiva búsqueda en las distintas sucursales de la empresa para otorgarle tareas administrativas y/o livianas acorde a su capacidad con resultado negativo, es que a partir del día de la fecha prescindiremos de sus servicios.”* (lo subrayado, me pertenece).

Tengo muy presente que la demandada hace referencia expresa a la **“exhaustiva búsqueda en las distintas sucursales de la empresa para otorgarle tareas administrativas y/o livianas acorde a su capacidad con resultado negativo”**. Sin embargo, insisto en que no ha rendido pruebas asertivas y convincentes que justifiquen que efectivamente realizó esa exhaustiva búsqueda.

En efecto, considero que la demandada tenía a su alcance otras pruebas más idóneas, no bastando la prueba de un único testimonio, para intentar acreditar la ausencia de otro puesto de trabajo para el actor.

Así, por ejemplo la demandada expresó haber solicitado **“informes a todas las sucursales”**; acompañando informes firmados por **“terceras personas”** (ajenas al proceso), a quiénes **no se convocó como testigos, no solo para acreditar la autenticidad de las firmas insertas en los mismos** sí les pertenecían (me refiero a las terceras personas que aparecen suscribiendo cada uno de los mismos), ni mucho menos para ampliar la información y que dichas personas puedan ser examinadas como testigos por la parte actora, realizando repreguntas, ampliaciones o aclaraciones, que consideren necesarias.

En efecto, respecto de los “instrumentos o documentos emanados de terceros” (como es el caso de los supuestos informes firmados por terceros ajenos al proceso), deben recordarse las enseñanzas del Distinguido Maestro Hernando Devis Echandía (en su obra, “Compendio de la prueba judicial”, T. II, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2000, pág. 244), que nos ilustra -respecto de los instrumentos emanados de terceros- expresando lo siguiente: *“Cuando son simplemente declarativos, es decir, documentos en los cuales terceras personas hacen constar hechos que no implican actos dispositivos de voluntad, por ejemplo, una carta en la cual un tercero le informa a una de las partes que le constan ciertos hechos de la parte contraria, y también esas narraciones que a veces obtienen los abogados de los testigos que el cliente les lleva, sobre los hechos que discutirán en el proceso. Para que estos documentos declarativos presten mérito probatorio, es indispensable que sus autores concurren al proceso a declarar sobre tales hechos, mediante testimonios con las formalidades normales. No es una ratificación, porque es un simple documento declarativo y no un testimonio previo. Es decir, no se les debe preguntar si es cierto lo que se dice en el documento, sino que se les debe interrogar sobre los hechos narrados. Cumplida esta formalidad, el juez debe apreciar conjuntamente el documento y la declaración, como un simple testimonio. Esta norma se aplica a lo laboral y contencioso administrativo”* (Compendio de la prueba judicial, T. II, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2000, pág. 244. Las negritas y lo subrayado, me pertenece.

Además, estas enseñanzas, por cierto muy claras, fueron receptadas en la Jurisprudencia de Nuestro Címero Tribunal Provincial, quién también se ha expedido sobre el tema, en los siguientes términos: *“Tal como manifiesta el recurrente, la valoración de ese instrumento por parte del Tribunal se aparta de las reglas que regulan la eficacia probatoria de los instrumentos privados. El art. 88 primera parte del CPL dispone que “Las partes deberán reconocer o negar categóricamente los documentos que se les atribuyen y la recepción de las cartas, telegramas y facsímiles que les hubieran dirigido. El incumplimiento de esta norma determinará que se tenga por reconocidos o recibidos tales documentos”. **Se advierte que la obligación impuesta a las partes** de desconocer la autenticidad de los documentos está referida únicamente a aquellos documentos “que se les atribuyen”. Por lo tanto, tratándose en el caso de **un instrumento que aparece firmado por un tercero ajeno al proceso** va de suyo que **no estaba el actor obligado a desconocer su autenticidad**, como erradamente sugiere la sentencia impugnada (en este mismo sentido, CSJT, “Santucho Mauro Saúl vs. Caja de previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán s/ Nulidad de resolución”, sentencia N° 57 del 27/02/2007). La doctrina es conteste en afirmar que el demandado tiene la carga de reconocer o desconocer los documentos que se le atribuyen pero no respecto de aquellos que emanen del actor o de terceros (cfr. Gozaíni, Osvaldo A.: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado”, T. II, pág. 296; Arazi-Rojas: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Anotado y Concordado”, T. II, pág. 230; etc.), y que resulta arbitrario asignar un sentido negativo al silencio del accionado, que no tenía obligación de expresarse sobre el particular -doctrina del art. 919 del Código Civil- (cfr. CSJT, “Leone, Alfio vs. López, Rosauro Antonio y otro s/ Acción posesoria”, sentencia N° 325 del 19/4/2006; “Santucho Mauro Saúl vs. Caja de previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán s/ Nulidad de resolución”, sentencia N° 57 del 27/02/2007). Indudablemente idénticos principios resultan aplicables respecto del actor cuando, como en el caso, se trata de documentos emanados de terceros. Esta Corte tuvo oportunidad de expresar en los referidos precedentes que **“...incumbe a la parte que presenta en juicio tales documentos, acreditar la autenticidad de los mismos, que las firmas pertenecen a los sujetos a quienes se atribuyen y la veracidad del contenido** (cfr. Palacio, Lino: 'Derecho Procesal Civil', T. IV, pág. 442). Y tratándose de instrumentos firmados, el ordenamiento jurídico impone citar para el reconocimiento de firma a quien pretenda atribuirse la suscripción del mismo (arts. 1026, 1028 1029 y 1031 del Cód. Civil); **diligencia que debe ajustarse a las formalidades previstas por las normas de rito (art. 346 [actual 337] del CPCC)**”. Esta última norma (de aplicación supletoria en el fuero conforme al art. 14 del CPL), bajo el título “Reconocimiento de Terceros”, establece que **“Los instrumentos privados emanados de terceros, que no sean parte en el juicio ni sucesores de las partes, deberán ser reconocidos en la forma que se determina para la prueba testimonial**”. En este contexto, debe tenerse presente que a diferencia de los instrumentos públicos que gozan de presunción de autenticidad, los instrumentos privados no gozan de esa presunción y carecen por lo tanto de todo valor probatorio mientras la firma de quien los suscribe no haya sido judicialmente reconocida por el interesado o, en su defecto, declarada debidamente reconocida por el juez competente (cfr. Belluscio, Augusto C. y Zannoni, Eduardo A.: “Código Civil”, T. 4, pág. 663; ídem: Brebbia, Roberto H.: “Hechos y actos jurídicos”, T. II, pág. 534). Respecto de documentos emanados de terceros y aducidos como prueba contra una de las partes del proceso, **Hernando Devis Echandía sostiene:** *“Cuando son simplemente declarativos, es decir, documentos en los cuales terceras personas hacen constar hechos que no implican actos dispositivos de voluntad, por ejemplo, una carta en la cual un tercero le informa a una de las partes que le constan ciertos hechos de la parte contraria, y también esas narraciones que a veces obtienen los abogados de los testigos que el cliente les lleva, sobre los hechos que discutirán en el proceso. Para que estos documentos declarativos presten mérito probatorio, es indispensable que sus autores concurren al proceso a declarar sobre tales hechos, mediante testimonios con las formalidades normales. No**

es una ratificación, porque es un simple documento declarativo y no un testimonio previo. Es decir, no se les debe preguntar si es cierto lo que se dice en el documento, sino que se les debe interrogar sobre los hechos narrados. Cumplida esta formalidad, el juez debe apreciar conjuntamente el documento y la declaración, como un simple testimonio. Esta norma se aplica a lo laboral y contencioso administrativo (Compendio de la prueba judicial, T. II, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2000, pág. 244)” (CSJT, “Bettolli César Octavio de Jesús vs. Asociación Mutual Juramento s/ Indemnizaciones”, sentencia N° 84 del 02/3/2012).” (CSJT; autos: GOMEZ PABLO DANIEL Vs. TIBURCIO SANZ S.A. S/ INDEMNIZACIONES. Sent: 989 del 20/11/2013 - Registro: 00036700-01)

Así las cosas, dada la falta de ofrecimiento y producción de prueba testimonial, los instrumentos presentados como “supuesto informes emanados de responsable de sucursales”, no pueden ser considerados auténticos; y mucho menos se puede predicar la veracidad del contenido de los mismos; ya que -insisto- los que emitieron los documentos, no comparecieron a declarar sobre los hechos expuestos en los mismos.

Es más, advierto que el único testigo convocado fue el Sr. LUIS PABLO CÓRDOBA, que cumplía funciones -según surge del supuesto informe por él elevado- en la Casa Central; sin embargo, al ser citado como testigo **no se le exhibió el informe**, para que se expida sobre la firma y contenido del mismo; de modo tal, que ese supuesto informe -lo reitero- **no se puede considerar “autenticado”, ni respecto de la firma, ni de su contenido.**

No desconozco que el testigo dijo -al responder la aclaratoria n° 2, “*Justamente por el puesto que ocupo, yo fui el encargado de hacer a las sucursales las consultas y de recibir las respuestas*”; sin embargo, observando los hipotéticos informes (y digo hipotéticos, porque no fueron autenticados por los terceros firmantes de los mismos), surge que el “**pedido de informe**”, lo habría realizado el Sr. JOSE A. PAOLETTI, como socio gerente, quién tampoco vino a prestar declaración y reconocer el documento por él firmado. No desconozco su carácter de socio gerente -y como tal, representante legal de la demandada- pero considero que aun así podía comparece al solo efecto de reconocer la firma estampada; cosa que no sucedió.

En definitiva, los supuestos “informes” (de distintas sucursales de la demandada), no permite corroborar lo afirmado por la misma; en el sentido, que no había ninguna vacante que pudiese ocupar el actor, en algún puesto de trabajo de la empresa demandada.

A mayor abundamiento, también considero que pudo haber ofrecido una “**pericial en higiene y seguridad**”, para que un Perito en la materia explique -como especialista en higiene y seguridad- que efectivamente no existía un lugar -en ninguna de las sucursales del establecimiento- donde pueda cumplir las funciones el actor, con su capacidad residual, acorde a su estado de salud.

Estimo que hubiese resultado de utilidad un relevamiento, incluso vía inspección ocular, que permita conocer con mayores precisiones a este Magistrado, los lugares de trabajos disponibles en la empresa, el personal que los ocupa, y la falta de vacantes para el actor.

En definitiva, considero que la demandada pretende utilizar como únicas pruebas -por un lado- los informes firmados por terceros (todos empleados de la misma), que no comparecieron a juicio, a declarar sobre la autenticidad de las firmas, ni sobre los hechos expuestos en los informes. Y por otro lado, está como única prueba la “testimonial” del Sr. CÓRDOBA, quién pese a ser el firmante de uno de los informes, no se ha expedido sobre el mismo, corroborando su autenticidad. Y, además, su testimonio -reitero- no es lo suficientemente convincente, para tener -con esa única prueba- por acreditado el extremo fáctico controvertido.

Por otro lado, de la sentencia dictada por la Jueza del Trabajo de la V Nominación, surge que a la demandada se le rechazó el pago por consignación intentado, ya que no cumplió con los requisitos

esenciales del mismo, **más teniendo en cuenta que hasta incluso el trabajador habría puesto su voluntad para cobrar el mencionado pago, antes de llegar a la instancia judicial**, lo que me permite presumir acerca de la falta de buena fe por parte de la accionada; teniendo en cuenta, además, que conforme se resolvió en la primera cuestión de ésta sentencia, el actor se encontraba deficientemente registrado, de acuerdo a lo denunciado por él en su escrito inicial.

Continuando con el análisis de la cuestión debatida en autos respecto al art. 212, 2do párrafo de la LCT, la accionada **ni siquiera ha probado haber intentado ofrecer otro puesto de trabajo** (incluso de menor rango al que tenía el actor, sin disminución de su remuneración, y procurando conservar el empleo y tutelar la salud del trabajador), y que el mismo se haya negado a aceptarlo. Digo esto, porque en uso del IUS VARIANDI, la empleadora pudo ofrecer otra alternativa o puesto, incluso de menor jerarquía, pero procurando conservar el contrato (sin afectar material o moralmente al trabajador), y esperar la respuesta del accionante a ese ofrecimiento. Por el contrario, directamente ha decidido “romper el contrato”, sin brindarle ninguna alternativa al trabajador ni permitirle optar incluso por un puesto alternativo, de otro rango, **teniendo en cuenta que -supuestamente- incluso habría buscado otros puestos acordes al actor en otras sucursales de su empresa.**

VI.6. En definitiva, observo **un importante déficit probatorio (orfandad probatoria, que se limita a la prueba testimonial; ya que ni siquiera autenticó los pretendidos informes presentados)**, de parte de la demandada, referido a lo que sería la prueba acabada y fehaciente, en el sentido que **no había otro lugar de trabajo, acorde a la capacidad laborativa del actor.**

En ese contexto probatorio, considero que la demandada, con las declaraciones de sus testigos (Córdoba y Carrizo) **no ha logrado demostrar -en forma contundente, fehaciente y concluyente- la imposibilidad absoluta de otorgar tareas acordes al actor**; ya que -también observo- que la prueba testimonial no era la más idónea para acreditar dicho extremo fáctico; o al menos, la misma debió estar “complementada” por otras pruebas. Incluso, la prueba informativa en donde se trajo a la presente causa el expediente del pago por consignación rechazado por la Jueza del Trabajo de la V Nominación, hace presumir respecto a la falta de buena fe, cooperación y conservación del empleo por parte de la accionada, quien -de acuerdo a su actuar y a lo analizado en la correspondiente sentencia definitiva de rechazo- se habría apresurado en su accionar, sin cumplimentar los requisitos esenciales para configurar el correcto pago consignado.

Así las cosas, y dada la falta de pruebas fehacientes, convincentes, terminantes y concluyentes en el sentido que no existía en el establecimiento de la demandada, otro lugar de trabajo o puesto de trabajo, donde el actor pudiese haber continuado prestando servicios, me permite concluir que la decisión de la demandada (de romper el contrato de trabajo, alegando que no existía otro lugar donde la actora pudiese cumplir sus labores), **no ha quedado debidamente probada; es decir, que no se ha rendido prueba fehaciente, categórica y concluyente**, que no tenía otro lugar o puesto de trabajo, para el trabajador.

VI.7. En otras palabras, considero que la prueba testimonial producida en autos (sobre todo, la del testigo CÓRDOBA), **no resulta suficiente por sí sola**, para probar -en forma fehaciente, asertiva y concluyente- la imposibilidad fáctica de la empresa demandada de ofrecer otras tareas alternativas, sin que ello le fuere imputable, conforme lo exige la norma sustancial que se pretendía aplicar al caso concreto, de la ruptura del contrato de trabajo (art. 212 ap. 2° de la LCT.)

En consecuencia, se puede concluir que la demandada también omitió cumplir con su carga probatoria, tendiente a justificar (en forma fehaciente, terminante y concluyente) que no existía un lugar de trabajo donde el Sr. Del Castillo Zelaya pudiese ser reubicado y cumplir su funciones de acuerdo a su capacidad laborativa.

En mérito a todo lo expuesto en los puntos anteriores, doctrina y jurisprudencia citada, teniendo en cuenta lo expresado en los apartados anteriores de la presente cuestión, a cuyos términos me remito en honor a la brevedad y para no incurrir en reiteraciones innecesarias, **puedo concluir que la demandada ha decidido poner fin al contrato de trabajo invocando y encuadrando en forma ilegítima e injustificada, la situación del actor en las previsiones del Art 212 -segundo párrafo- de la LCT, conforme lo antes meritado**; y por tanto, debe considerarse como un despido incausado e injustificado (que no encuadra en las previsiones del segundo párrafo del Art. 212 antes citado, y como consecuencia de ello trae aparejado el derecho del trabajador a **percibir la indemnización completa por despido (incluyendo preaviso e integración)**; la que debe liquidarse en base a las pautas que establecen los Arts. 245 y Cctes. de la LCT. Así lo declaro.

VII. TERCERA CUESTIÓN: Procedencia, o no, de cada uno de los rubros reclamados.

Aclaración previa - Base de cálculo:

Corresponde determinar la procedencia o no, de los rubros reclamados por el actor, por lo que se procederá a verificar cada uno de ellos, para definir su procedencia y cuantificación.

En relación a la determinación de la base de la remuneración que se tomará en cuenta para el cálculo de los rubros que sean procedentes, debo tener presente que la parte actora, al momento de confeccionar la planilla de rubros reclamados, tomó como base de cálculo la remuneración conforme el CCT 130/75, en su categoría de “Vendedor B” de jornada a tiempo completa, integrada por básico + antigüedad. Asimismo, expresó: *“Gratificación extraordinaria Acuerdo 2016 2 cuotas de \$1000: devengó la 1era cuota \$1000,00”*, considero que dicha gratificación no puede ser tenida en cuenta como comprendida dentro de la base de cálculo atento al carácter extraordinario de la misma, y al no ser un concepto normal y habitual de la remuneración del trabajador.

Al respecto, considero importante puntualizar lo que fue expresamente reclamado en el escrito de demanda, ya que de sus términos explícitos y del contenido de la contestación respectiva, ha quedado establecido el “tema de debate” y la respectiva “traba de la litis”, lo que me coloca en la obligación de respetar dichos parámetros, básicamente, el de los reclamos concretos y sus planillas respectivas, para evitar caer en excesos que pudieren ser causal de nulidad del pronunciamiento; ya que la CSJN ha tenido oportunidad de ratificar que *“la vigencia real de la garantía constitucional de la defensa en juicio, reclama el acatamiento del denominado principio de congruencia o correspondencia”* (Fallos: 237:328; 256:504, entre muchos otros); como también ha tenido oportunidad de descalificar los pronunciamientos judiciales que contienen un claro *apartamiento de los términos en que quedó trabada la litis*, lo cual se consideró inconcebible dentro de *una racional administración de justicia*, según clásica definición dada por la Excma. Corte Nacional en la causa “Estrada, Eugenio” (Fallos: 247:713). Puede verse, en este mismo sentido, “Mansilla, Carlos Eugenia c/Fortbenton Co. Laboratories S.A. y Otros s/Despido” (Fallos: 337:179), Sentencia del 06/3/2014).

Dicho esto, en relación a la base del cálculo para los rubros “indemnizatorios” considero que deberá tomarse como **“base de cálculo” la remuneración básica + antigüedad**, correspondientes a la categoría Vendedor B del CCT 130/75 de jornada completa, de acuerdo al principio congruencia y a lo expresamente solicitado por el actor al momento de la confección de la planilla de rubros reclamados. Así lo declaro.

Determinadas las cuestiones precedentes, corresponde determinar la cuantía y la procedencia de los rubros reclamados por el accionante, razón por la cual, se procederá al análisis de cada uno de ellos a los fines de su determinación:

1) Indemnización por antigüedad: Este rubro pretendido resulta procedente ya que la extinción del vínculo laboral se produjo mediante despido directo injustificado y no consta acreditado su pago. Su

cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia. Así lo declaro.

2) Preaviso y SAC s/ preaviso: Conforme surge de las constancias de autos, el rubro reclamado resulta procedente atento a lo dispuesto por los artículos 231 y 232 de la LCT, pues el despido directo fue declarado injustificado y no consta acreditado su pago. Con respecto a la incidencia del SAC sobre el preaviso, conforme lo establecido por la CSJT en su fallo “Domínguez Rodolfo vs. Vicente Trapani” -sent. Nro. 107 del 07.03.12- sobre el modo de su consideración. Los mismos se adicionaran en la planilla de cálculos en base a su incidencia sobre el preaviso admitido. Así lo declaro.

3) Haberes Abril y Mayo 2016 (11 días): el presente rubro deviene procedente atento a que no consta acreditado su pago.

4) Integración mes de despido: el presente rubro reclamado deviene procedente en virtud de que la causa del despido fue declarada justificada; por la fecha en que se extinguió el contrato laboral y por no constar acreditado su pago. Su importe será calculado en las planillas a practicarse en autos, conforme la base ya señalada y previsiones de artículo 233 de la LCT. Así lo declaro.

5) Vacaciones proporcionales 2018 y SAC proporcional 2018: corresponde aclarar que si bien la parte actora hizo mención al año “2018”, lo cierto es que el despido se produjo en el año 2016, y conforme los rubros antes analizados (Haberes de Abril y Mayo 2016), puedo inferir que en el presente rubro se cometió un simple error de tipeo al momento de establecer el año de las vacaciones y SAC proporcionales, por lo que considero que corresponde analizar los presentes rubros como del año 2016.

Aclarado lo anterior, el actor tiene derecho a estos conceptos en virtud de lo previsto en los arts. 121, 122 y 156 de la LCT, atento a que no consta en autos acreditado su pago, y su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia, conforme las pautas antes mencionadas.

6) Diferencias salariales: si bien en la planilla confeccionada la parte actora solicitó las diferencias correspondientes a Junio 2014 y Mayo 2016, lo cierto es que como monto de dicho concepto expuso “Rubro a determinar”, sin que en todo el proceso haya determinado el monto final del mismo a través, por ejemplo, de una prueba pericial contable.

Dicha omisión incumple con lo estipulado por el art. 55, inc. 3 y 5 del CPL, más aun teniendo en cuenta que la parte demandada, al no tener un concepto claro reclamado y al no haber confeccionado la planilla de cada uno de los meses que le correspondería con la diferencia salarial en cada uno de ellos -requisito esencial para la procedencia de las diferencias salariales- es que considero que el presente rubro no puede prosperar. Así lo declaro.

7) Multa art. 2 ley 25.323: Como requisito necesario para la procedencia de esta indemnización se exige que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso, a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales. La mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores mensualizados recién se produce luego de transcurridos los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, tal como se desprende del juego armónico de los Arts. 128 y 149 de la LCT. Por tal motivo, cabe interpretar que la intimación exigida por la norma legal para que proceda la indemnización del Art. 2 de la Ley 25.323, debe ser efectuada luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, oportunidad en que recién el empleador se encuentra en mora. Este criterio ha sido reiteradamente sostenido por esta Excma. Corte Suprema de justicia de Tucumán, habiéndose establecido como doctrina legal el caso caratulado “Barcelona Eduardo J. Vs. Textil Doss SRL/cobro

de pesos”.

Analizada la correspondencia epistolar entre las partes, tanto como del intercambio adjuntado por la parte actora como documentación original, como del intercambio epistolar suscitado en el Pago por Consignación traído a la causa por la demandada mediante informe del cuaderno de prueba n°2, considero que no existe constancia fehaciente que el trabajador haya intimado a la demandada al pago de las indemnizaciones correspondiente bajo el apercibimiento de la multa del art. 2 de la ley 25.3231. En consecuencia, considero que el presente rubro deviene improcedente. Así lo declaro.

8) Multa art. 80 LCT: Con relación a este rubro, adelanto que el mismo **no ha de prosperar**. En efecto, el art. 3 del decreto nro. 146/01, al reglamentar el Art. 45 de la ley nro. 25.345 (que agrega el último párrafo al Art. 80 de la LCT) establece que *“El trabajador quedará habilitado para remitir requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previsto en los apartados segundo y tercero del art. 80 de la ley de contrato de trabajo nro. 20.744 y sus modificatorias, dentro de los treinta días desde la extinción del vínculo laboral establecido por el artículo transcripto, efectuando una nueva intimación que posee la virtualidad, para habilitar el requerimiento establecido en el art. 80 de la LCT*. Por lo tanto, corresponde considerar -en esta instancia- que la norma legal exige la realización de una “intimación”, la que debe realizarse en tiempo y forma. Es decir, es la intimación efectuada fehacientemente por el actor, en tiempo y forma, lo que habilita la aplicación de la sanción establecida por dicha normativa; adhiriendo en este aspecto, a la doctrina legal expuesta en los autos caratulados *“Ramos Fabián Alberto vs. Calliera José Alberto S/Cobro de pesos” Sentencia nro 602 del 24/07/2006, en cuanto dispone que: “resulta ineficaz el requerimiento efectuado por el trabajador para que se le haga entrega del certificado de trabajo, cursado al empleador antes de que transcurra el plazo de 30 días corridos desde la extinción del vínculo (conf. Art. 3 del decreto 146/2001)”*.

De la reseña precedentemente desarrollada se sigue que para justificar la procedencia de la sanción peticionada con fundamento en el citado art. 80 de la LCT, se impone analizar si el trabajador observó el recaudo formal de *intimar la entrega del certificado de trabajo en tiempo y forma (conf. el art. 3 del Dec. N° 146/01)* y, eventualmente, si concurren en el caso los extremos propios de la figura (el incumplimiento de la obligación de entregar el certificado o su cumplimiento defectuoso conforme lo establecido en el tercer párrafo del mencionado art. 80 de la LCT).

En tal sentido, *no surgiendo de las constancias de autos, tanto como del intercambio epistolar adjuntado por la parte actora como documentación original, como del intercambio epistolar suscitado en el Pago por Consignación traído a la causa por la demandada mediante informe del cuaderno de prueba n°2, que la parte actora haya intimado a la entrega de los certificados correspondientes de acuerdo a los parámetros antes citados, considero que **corresponde no hacer lugar a la procedencia del presente rubro indemnizatorio***. Así lo declaro.

ENTREGA DE CERTIFICACIÓN DE SERVICIOS Y REMUNERACIONES Y CERTIFICADO DE TRABAJO (ART. 80 DE LA LCT)

Sin perjuicio de lo decidido en el párrafo anterior, cabe resaltar que el actor también reclamó, en forma expresa, la entrega de las certificaciones y documentación prevista en el Art. 80 LCT. Así las cosas, habiendo sido peticionado por el accionante en su demanda, corresponde condenar a la demandada a fin de que en el plazo de diez días proceda a confeccionar y entregar de la certificación de servicios, y remuneraciones y del certificado de trabajo del actor (art. 80 de la LCT) cuyos datos reflejen las reales características de la relación laboral declarada en esta sentencia (respecto a su jornada completa trabajada), bajo apercibimiento de aplicar astreintes. Así lo declaro.

9) Multa art. 1 ley 25.232: En su escrito de demanda, en el apartado “VII.- Pido aplicación de art. 1 y 2 ley 25.323, 25013,25345 y dto 1433/05 ley 25972”, la parte actora solicitó expresamente “se apliquen al demandado las directivas sancionatorias de la ley 25.323, contenidas en su art. 1 y 2 y ello por lo siguiente []” (sic), procedió a transcribir los mencionados artículos y a citar jurisprudencia,

finalizando su reclamo de la siguiente manera: *“Estas acertadas consideraciones son plenamente aplicables al sublite por lo que solicito se establezcan en definitiva que el actor tiene derecho como INDEMNIZACION, a la sanción prevista en el art. 1 y 2 de la ley 25.323. Pido se tenga presente”*.

Sin perjuicio de ello, no puntualizó, ni explicó, en qué consistía dicha deficiencia; si lo era por la jornada, o si lo era por las fechas, o por qué motivos, consideraba deficientemente registrado al actor, lo que configuraría la procedencia de la presente multa. Es más, en el párrafo que se intenta justificar la procedencia de la multa, conforme lo cité precedentemente, no especificó qué “consideraciones son plenamente aplicables al sublite”.

Asimismo, otra omisión que no puedo pasar por alto, es que la parte actora tampoco incluyó la mencionada multa en la planilla de rubros reclamados, incumpliendo así con el art. 55 CPL, conforme también lo analicé en la presente cuestión, al momento de manifestarme respecto a las diferencias salariales reclamadas.

Sobre este tema, la jurisprudencia que comparto ha establecido: ***“Los escritos de demanda deben contener un detalle completo de la pretensión formulada en términos claros y precisos. En el caso de autos, tratándose de un cobro de pesos, no resulta suficiente a los fines del cumplimiento del art. 55 CPL que el actor haya reclamado el “pago correspondiente al mes de abril/2019” en los telegramas obrero remitidos a la accionada, y en el expediente administrativo ante la SET, sino que es preciso, en función de la exigencia del inc. e) y la naturaleza de la cuestión, que ese reclamo sea formulado en la demanda, todo ello a los fines de poner en conocimiento del demandado la real pretensión, lo que no ocurrió en el caso. Por las razones expuestas se advierte en el sub lite, que no tiene razón el actor en su planteo, toda vez que no concretó con exactitud la cosa demandada, ni precisó en términos claros y positivos su pretensión, aspecto que no puede ser advertido acertadamente por el juez en el marco de lo previsto por los arts. 55 y 57 primera parte del Código de Procedimiento Laboral.- DRES.: DOMINGUEZ - DIAZ CRITELLI.”***(CAMARA DEL TRABAJO - Sala 1 - DIAZ MIGUEL ANGEL Vs. CASTRO FRANCISCO ANDRES S/ COBRO DE PESOS -Nro. Expte: 1684/19 - Nro. Sent: 241 Fecha Sentencia 24/10/2023).

En consecuencia, advirtiéndole que la parte actora no solo no fundamentó el progreso del presente sino, sino que ni siquiera lo incluyó en la planilla confeccionada de los mismos, en claro incumplimiento del art. 55 CPL, es que considero que las mencionadas pretensiones no pueden prosperar. Así lo declaro.

VIII. CUARTA CUESTIÓN: Intereses, costas y honorarios. Planteo de inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 25.561 deducido por el actor.

VII.1. INTERESES. Planteo de inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 25.561 deducido por el actor.

Expresó la parte actora que en la medida que el índice inflacionario sea superior a cero, existe depreciación de nuestra moneda, imponiéndose la actualización del crédito, puesto que de lo contrario, su mandante se vería condenado a percibir una suma de dinero depreciada, en violación a sus derechos a una justa retribución y de propiedad (art. 14 bis y 17 CN9. Dejó -por ello- planteado la inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 25561 que mantiene el art. 7 y 10 de la ley 23928 que prohíbe la actualización monetaria de los créditos.

Así las cosas, y compartiendo el dictamen del agente fiscal (y el criterio sostenido por la sala II de la Excelentísima Cámara del Trabajo, en las causas "Astorga Ana Carolina vs. Berta María Margarita s/cobro de pesos" (sentencia del 10/11/2017 y su aclaratoria del 16/5/18), y en "Varela Juan Carlos vs. Panificación Don Angelo y otros s/cobro de pesos", sentencia 156 del 28/07/14, cabe recordar que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico (conf. CSJN fallos 315:923).

Es que se trata de una atribución que sólo debe utilizarse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta y la incompatibilidad inconciliable (CS fallos 316:2624), y en tanto, no exista otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la ley fundamental si no es a costa de remover el obstáculo que representan normas de menor jerarquía (CS, noviembre 23-1989, Mitive, Carlos M.C. Estado Argentino - M. de Defensa- Instituto de Ayuda Financiera para Pagos de Retiro y Pensiones Militares , fallos 312:2315).

Para ello, el interesado en que se declare la invalidez de una ley, debe demostrar claramente la forma, modo y cuantía que ella afecta a sus derechos, cuestiones que el actor, a través de su apoderado, no ha señalado concretamente. Tampoco ha indicado -ni probado- cuáles son, a su criterio, los índices, métodos o pautas de adecuación de su crédito. No ha separado comparativamente los métodos o formas a aplicar -y sus resultados-, ni el claro y específico perjuicio a que darían lugar en su contra afectando, ya sea nominalmente o estructuralmente, su crédito. Las afirmaciones que realiza en su presentación son apreciaciones de carácter general y dogmático, insuficientes para declarar la inconstitucionalidad de la norma en cuestión.

Antes de concluir con el tema, no puedo dejar de mencionar que la "constitucionalidad" del artículo 4 de la ley 25.561 viene siendo pacíficamente ratificada por el Máximo Tribunal Nacional y, al tratarse de una norma de indudable carácter federal y de orden público (artículo 19 de dicha ley) la interpretación y aplicación que de ella haga la Corte Nacional tiene efectos vinculantes, salvo que se encontraren nuevos argumentos, lo que no advierto en el caso que nos ocupa.

En tal sentido, la CSJN expresó en los autos "Massolo, Alberto José c/ Transporte del Tejar S.A.", dejando sin efecto la resolución de la Sala A de Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que confirmó la inconstitucionalidad del artículo 4 de la Ley N° 25.561, modificatorio del artículo 7 de la Ley N° 23.928), lo siguiente: "El control de razonabilidad del artículo 4° de la ley 25.561- que al sustituir el texto de los artículos 7° y 10 de la ley 23.928 mantuvo vigente la prohibición de indexar-, debe efectuarse sobre la base de que la declaración de inconstitucionalidad configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como ultima ratio del orden jurídico, por lo que requiere inexcusablemente la demostración del agravio en el caso concreto y sólo cabe acudir a ella cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución Nacional, y la ventaja, acierto o desacierto de la medida legislativa escapa al control de constitucionalidad pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador está sujeta a revisión judicial." (Sentencia 20/04/2010, Fallos: 333:447). Además, también debe tenerse presente que los lineamientos de dicho fallo vienen siendo ratificados por diversos pronunciamientos del Tribunal Nacional, siendo el último de fecha muy reciente: la sentencia dictada el 02/7/2020 en autos "San Arawa S.A. c/ Tierra del Fuego".

Finalmente, resulta del caso recordar también el efecto vinculante de los fallos de la CSJN para los casos análogos; habiendo expresado el Máximo Tribunal Nacional lo siguiente: "este Tribunal ha señalado reiteradamente el deber que tienen las instancias ordinarias de conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte dictadas en casos similares (Fallos: 307:1094; 312:2007; 316:221; 318:2060; 319:699; 321:2294), que se sustenta tanto en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, como en razones de celeridad y economía procesal que hacen conveniente evitar todo dispendio de actividad jurisdiccional (arg. Fallos: 25:364; 212:51 y 160; 256:208; 303:1769; 311:1644 y 2004; 318:2103; 320:1660; 321:3201 y sus citas)" (González, Herminia del Carmen c/ ANSeS s/reajustes por movilidad, sentencia del 21/03/2000; Fallos: 323:555).

Por lo anterior, y sumado al hecho de que en esta sentencia se determina más adelante se aplicaran determinados intereses, resuelvo rechazar el planteo de inconstitucionalidad del artículo 4 de la ley

25.561 formulado por la parte actora.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo resuelto a las cuestiones precedentes, corresponde el tratamiento de los intereses a fin de ser considerado para el cálculo de los importes reclamados (en la medida que prosperan en cada caso), como también para el cálculo de los honorarios de los profesionales intervinientes. Para ello, considero necesario tener presente lo establecido por la jurisprudencia que ha dicho: "Es el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios" (sentencia n.º 937/14): es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia. En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal expresó: "El juez debe aplicar, de conformidad al art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo". Conforme a estos parámetros, cabe tener en cuenta que el proceso inflacionario que viene registrando nuestro país en los últimos años (acrecentado con la subida del dólar) es una realidad innegable que ha vulnerado el valor del crédito del trabajador -protegido por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a nuestro Derecho Positivo, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convenciones de la OIT, conforme artículo 75 inciso 22 de la C.N. En este contexto, es función primordial de los jueces de grado el de hacer prevalecer estos derechos constitucionales del trabajador; ello conlleva la facultad y el deber de fijar intereses acordes a la realidad socio económica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y justicia. [...] Al respecto, esta vocal considera que la ampliación de la tasa activa resulta a todas luces prudente ya que no se trata de actualizar el crédito ni de indexarlo. El recargo que surge de la aplicación de esta tasa obedece a una finalidad distinta a la prevista por la Ley n.º 23928, y como una consecuencia derivada del incumplimiento del deudor. En efecto, la prestación a cargo de éste no se incrementa aquí por mecanismos indexatorios (que constituyen cuestiones de política económica a cargo de otros poderes del Estado), sino por los intereses generados por la mora incurrida, cuya determinación sí corresponde al Poder Judicial, conforme al artículo 768 del Código Civil y Comercial. Los tribunales de grado tienen facultades suficientes para aplicar a los créditos laborales la tasa de interés que consideren adecuada. Ello deriva de la naturaleza jurídica misma de los créditos involucrados y de las circunstancias de las partes, a la luz de una adecuada ponderación axiológica" (CAMARA DEL TRABAJO -Sala 3- BAZAN HECTOR JULIO Vs. PAPELERA TUCUMAN S.A. S/ COBRO DE PESOS. Nro. Expte: 1496/07. Nro. Sent: 93 Fecha Sentencia 30/09/2020).

Ahora bien, en uso de las facultades conferidas por la ley sustancial, y reconocidas por la Jurisprudencia del Címero Tribuna Provincial, en el caso que me ocupa -desde ya lo adelanto- me voy a apartar de la aplicación de la Tasa Activa Banco Nación Argentina, ya que el uso, o aplicación de la misma, genera un verdadero "perjuicio" al trabajador, resultando claramente más "desfavorable" (desde el punto de vista económico), que la corrección del crédito mediante el uso de la Tasa Pasiva BCRA. Así las cosas, la aplicación -al caso concreto- de los índices e intereses de Tasa Pasiva conducen a una mejora económica para el crédito de la trabajador; o dicho de otro modo, implica la utilización de una tasa de interés que resguarda mejor el crédito del trabajador, del envilecimiento y pérdida de su valor real por el mero transcurso del tiempo; lo que me permite

concluir -en definitiva- que el uso de la tasa pasiva -insisto, para este caso concreto- resulta ser la utilización del criterio (de aplicación de la tasa de interés) que resulta más adecuado para la efectiva y mejor protección del crédito alimentario de la trabajadora, y -al mismo tiempo- implica optar por la aplicación de una norma, o de interpretación de la misma, en un sentido más favorable para el trabajador (Confr. Art 9 y Cctes. LCT), ya que el uso de la tasa de interés propuesta, genera una mayor tasa de interés y conduce a un mejor resguardo o mayor beneficio (desde lo económico), para proteger el crédito del actor, de la pérdida del poder adquisitivo, por el transcurso del tiempo.

En consecuencia, y receptando las líneas directrices de Nuestro Superior Tribunal Provincial (caso: “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios” (sentencia n.º 937/14), que -lo reitero- nos dice que “el procedimiento previsto... para el cálculo de los intereses (), encuentra fundamentos suficientes en el fallo atacado, a su vez, se enmarca en los límites de lo razonable y constituye un ejercicio regular de la prudente discreción de los jueces de la causa,... en especial, cuando tenemos en cuenta la naturaleza del crédito reclamado. Es que al igual que otros elementos de determinación judicial (v.gr.: daño moral) en la fijación de la tasa de interés judicial aplicable en cada caso, la discrecionalidad del Juez tiene mayor amplitud, libertad y posibilidades para encontrar parámetros en la determinación final de la misma y su adecuación a las circunstancias del caso. En suma, el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal OLIVARES ROBERTO DOMINGO Vs. MICHAVILA CARLOS ARNALDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 937 Fecha Sentencia: 23/09/2014); concluyo que -en el caso concreto- el crédito de la trabajadora será corregido utilizando el índice de la Tasa Pasiva del BCRA.

De ese modo, debe quedar claro que la tasa de interés para calcular la deuda desde que cada suma es debida hasta la fecha de confección de la presente sentencia (30/04/2024), será la tasa pasiva BCRA, conforme lo ya considerado; y para el supuesto que el importe adeudado (conforme la planilla antes mencionada) no sea abonado en tiempo y forma por el deudor (esto es, una vez firme la presente, y luego de vencido el plazo de 10 días para su depósito judicial - Confr. Art. 156 CPL), la deuda determinada en la presente resolución devengará -en adelante, luego de la mora producida por el vencimiento de los 10 días del art. 145 CPL- un intereses de Tasa Activa de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, la que se calculará sobre el capital consolidado de la condena impaga, comenzando los mismos a correr una vez vencido el plazo de diez (10) días previsto por el Art. 156 CPL; en la medida -reitero- que la parte condenada no hubiera depositado el importe calculado como importe total de la condena.

Finalmente, me parece importante establecer -y distinguir- dos cuestiones que se pueden presentar, relativas a la aplicación de los intereses sobre la deuda reconocida en la presente resolución, a saber:

En primer lugar, y con el objetivo de asegurar el cumplimiento puntual -en tiempo y forma- de la condena de sentencia, se establece que la deuda calculada (deuda consolidada) en “la planilla de condena” (que incluye capital e intereses hasta el 30/04/2024), deberá ser cumplida dentro del plazo de 10 días de intimado el cumplimiento de la sentencia (Confr. trámite previsto por los Arts. 145, 146 y Cctes. CPL). Y para el supuesto que la parte condenada no cumpliera con el pago del monto total sentenciado, dentro del plazo concedido, se le deberá aplicar un interés compensatorio desde que cada suma es debida hasta el vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la condena, y desde allí se le adicionará un interés moratorio sobre el total de la deuda consolidada (capital e intereses - confr. Art. 770 inc. “C” del C.C.y.C de la Nación); y dichos intereses correrán desde la fecha de la mora (en cumplir la sentencia), esto es, desde el vencimiento del plazo otorgado para cancelar el importe total de la sentencia; y en adelante y hasta el efectivo e íntegro pago; se tendrá siempre en consideración los intereses de la Tasa Activa que percibe el Banco de la Nación

Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencida, que se dejan establecidos en el presente pronunciamiento.

a) Además de la capitalización del interés (autorizada por la ley, siempre contemplando el caso de incumplir o resultar moroso en el pago de la sentencia con liquidación judicial firme), siempre en el ánimo de garantizar el cumplimiento de la sentencia; el deudor -si no abonase la sentencia de condena en el plazo del Art. 145 CPL, también deberá abonar un “interés” del cien por ciento (100%) del interés moratorio ya establecido, en el párrafo anterior (Confr. Art. 275 LCT).

Tengo en cuenta para aplicar un interés, para el caso que el deudor no cumpla con el pago de la deuda liquidada y determinada en la sentencia, que el incumplimiento reiterado y continuo de las obligaciones, dilatando temporalmente su pago (con distintos planteos judiciales dilatorios, implica asumir una conducta temeraria y maliciosa); y por tanto, no puede ser una fuente de perjuicio, ni menoscabo patrimonial para el trabajador, sino justamente de lo que se trata, es de evitar el deterioro del crédito ya reconocido, a fin de garantizar la integridad, manteniendo incólume ese crédito laboral (con la aplicación de los intereses), pese al transcurso del tiempo.

Además, considero que la aplicación de un interés adicional (dentro de los márgenes del Art. 275 LCT), en los casos de incumplimientos de la sentencia firme, tendría -por un lado- un efecto moralizador (respecto del deudor que es ya plenamente consciente de lo adeudado), y -por el otro- evitaría una continuidad del proceso y desgaste jurisdiccional innecesario, con dilaciones que asumen la condición de conducta temerarias y maliciosas, como sucede cuando se deben proseguir los trámites procesales para lograr el íntegro cobro de la deuda, practicando planillas, impugnaciones, recursos, y luego nuevas planillas, etc., que generan un círculo vicioso el cual -en definitiva- conduce a una dilación injustificada e innecesaria del proceso, que llega a ser lesiva del derecho a obtener una decisión de mérito justa y efectiva en el caso concreto, en un plazo razonable, en el cual está incluido el cumplimiento de la sentencia dentro de ese plazo razonable; todo lo cual, implica también hacer prevalecer la tutela judicial efectiva de los derechos en litigio.

En el caso, considero que se debe tener en cuenta -por un lado- el fundamento valorativo y moralizador de aplicar intereses ante el incumplimiento de la deuda liquidada (por sentencia firme), que queda impaga luego de ser intimado a cumplir el deudor, lo que no persigue otra cosa que atender a la imperiosa necesidad de proteger al trabajador que luego de transitar un extenso proceso, tiene la imperiosa necesidad de poder hacer efectivo el cobro de su sentencia (que contiene créditos alimentarios ya definidos y cuantificados), que muchas se van diluyendo por el transcurso del tiempo, debido a las nuevas dilaciones que se generan al momento de intentar cobrar la integridad del crédito, producto de la realización de planillas, impugnaciones, etc. que hace -reitero- excesivamente extenso el trámite del proceso, y atenta contra la duración razonable del mismo. Por otro lado, advierto que el Art. 275 considera “conducta maliciosa a la falta de cumplimiento de un acuerdo homologado”; lo que me permite interpretar que es mayor la temeridad y malicia, cuando -a sabiendas- se incumple una sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada; utilizando mecanismos dilatorios, y violando el deber de actuar con buena fe y probidad, a lo largo de todo el proceso, incluida la etapa de cumplimiento de la sentencia.

En mi forma de ver las cosas, y procurando poner el acento en el aspecto valorativo y moralizador que conlleva cumplir las sentencias judiciales firmes (que es una obligación aún mayor a la de cumplir un acuerdo homologado), me conducen a sostener que si no aplicamos este mecanismo “corrector”, para que los “deudores” dejen de dilatar el cumplimiento de los fallos, los jueces nos veremos inmersos en un dilema o conflicto moral, que no es otro que la inacción de la justicia, frente a la indiferencia e indolencia de los “deudores morosos” que juegan con la dilación constante e injustificada en el pago del crédito de un sujeto de preferente tutela constitucional, acudiendo a

maniobras que -en mi interpretación- encuadran en casos de temeridad y malicia (Art. 275 LCT).

En mérito a lo expuesto, en el supuesto que no se cumpliera con el pago de la liquidación judicial firme, vencido el plazo del Art. 145 CPL, el condenado deberá abonar -además del interés moratorio- también un interés equivalente al cien por ciento (100%), del interés de la Tasa Activa Banco Nación Argentina, establecido precedentemente, conforme lo considerado. Así lo declaro.

b) En el caso que el deudor sí cumpliera con el pago (sin caer en mora en el pago respecto del pago de la sentencia), solo se deberán calcular los intereses devengados desde que cada suma es debida (conforme directrices de los Arts. 128, 255 bis y Ctes. de la LCT), hasta la fecha del total, efectivo e íntegro pago de la deuda. Es decir, en este caso, no se capitalizarán los intereses antes mencionados (los de la liquidación judicial que se practica en la presente, Confr. Art. 770 inc. “C” del C.C.y.C de la Nación), sino que se deberá calcular intereses sobre el “capital” de cada condena (y no sobre la deuda consolidada y liquidada en la presente), los que se computaran sobre los montos/rubros condenados, desde que cada suma es debida (conforme las previsiones de la LCT y normas complementarias), hasta la fecha del pago (primer pago posterior a la intimación Art. 145 CPL), con Tasa Pasiva BCRA es decir, siguiendo las pautas antes reseñadas en el presente pronunciamiento; y desde allí en adelante hasta el total y efectivo pago, con Tasa Activa BNA.

VIII.2. PLANILLA (Liquidación Judicial - Confr. Art. 770 C.C. y C. de la Nación)

NombreDel Castillo Zelaya Juan José

Fecha Ingreso01/08/2007

Fecha Egreso09/05/2016

Antigüedad8a 9m 9d

Categoría CCT 130/75Vendedor B

JornadaCompleta

Base Remuneratoria

Básico\$ 13.517

Antigüedad \$ 1.081

Bruto\$ 14.598

Cálculo Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubro 1: Indemnización por antigüedad\$ 131.382

\$14598 x 9 =

Rubro 2: Preaviso y Sac s/preaviso\$ 31.629

- Preaviso\$14598 x 2 = \$ 29.196

- Sac s/preaviso\$29196 / 12 = \$ 2.433

Rubro 3: Días trabajados mayo 2016\$ 4.238

$\$14598 / 31 \times 9 =$

Rubro 4: Integración mes de despido **\$ 10.360**

$\$14598 / 31 \times 22 =$

Rubro 5: Vacaciones proporcionales **\$ 4.334**

$\$14598 / 25 \times (21 \times 129 / 365) =$

Rubro 6: Sac proporcional **\$ 5.159**

$\$14598 / 365 \times 129 =$

(-) menos importe percibido según demanda- **\$ 72.210**

Total Rubros 1 al 6 en \$ al 09/05/2016 **\$ 114.892**

Intereses Tasa Pasiva BCRA desde 09/05/2016 al 30/04/2024 **1329,14%\$ 1.527.080**

Total Rubros 1 al 6 en \$ al 30/04/2024 \$ 1.641.972

Rubro 7: Haberes Abril 2016

Básico\$ 13.517 **\$ 14.598**

Antigüedad \$ 1.081

Bruto\$ 14.598

Total Rubro 7 al 30/04/2016 **\$ 14.598**

Intereses Tasa Pasiva BCRA desde 30/04/2016 al 30/04/2024 **1366,49%\$ 199.481**

Total Rubro 7 en \$ al 30/04/2024 \$ 214.079

Total Rubros 1 al 6 \$1.641.972

Total Rubro 7 \$214.079

Total Condena en \$ al 30/04/2024\$1.856.051

VIII.3. COSTAS

En numerosos antecedentes, nuestra Corte Suprema local ha destacado que “*la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados*” (cfr. CSJT, sentencia n° 699, 23/8/2012, “Vega, Julio César vs. Arévalo, Ramón Martín s/ cobro de

pesos”; sentencia n° 415, 7/6/2002, “López, Domingo Gabriel vs. NaculUadi s/ salarios impagos y otros”; sentencia n° 981, 20/11/2000, “Reyna, Julio Andrés vs. Ingeco SA s/ indemnización por accidente de trabajo”; sentencia n° 687, 7/9/1998, “Fernández, Ramón Alberto vs. Bagley SA s/ cobros”, entre otras). Asimismo, tiene dicho *“que el hecho objetivo previsto en la ley procesal para determinar el carácter de vencedor o vencido en un pleito se manifiesta, en particular, por la derrota de la posición procesal sostenida por la parte y por el correlativo progreso de la posición procesal de la contraria”* (CSJT, sentencia N° 1.298, 5/9/2017, “Pérez, Luis Fernando vs. Caja Popular de Ahorros de Tucumán - ART SA s/ cobro de pesos”).

En el caso que nos ocupa, ha existido un progreso parcial de la demanda: prosperan casi todos los rubros reclamados con excepción de Multa art 1 y 2 ley 25.323, multa art. 80 LCT diferencias salariales. No obstante ello, considero que la parte actora debe considerarse como **parte vencedora**, ya que ha prevalecido su posición jurídica en el aspecto sustancial del debate (deficiente registración respecto a su jornada laboral y la causal injustificada del despido directo); es decir, frente al tema central de los puntos controvertidos -en esencia- el actor resultó vencedor, respecto de los mismos; sin que esto implique desconocer el rechazo de los rubros mencionados o el progreso parcial de los importes de su pretensión original, situación que no se puede dejar de lado.

En consecuencia, teniendo en cuenta los aspectos antes indicados; esto es, que el actor debe ser considerado sustancialmente como vencedor, pero también sin desentenderme del “progreso parcial” de la demanda, considero justo y equitativo que las costas procesales sean impuestas a cada parte en las siguientes proporciones: la parte demandada, deberá soportar sus propias costas, más el 70% de las devengadas por el actor, debiendo éste cargar con el 30% de las propias (Arts. 105, 108 y Ctes. del CPCyC de aplicación supletoria). Así lo declaro.

VIII.4. HONORARIOS

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso 1 de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena, el que según planilla que antecede asciende a la suma de \$1.641.972,38 al 30/04/2024.

Habiéndose determinado la base regulatoria, teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42 y concordantes de la ley N° 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

A. Por el proceso de conocimiento

1) A la letrada **Sandra Alicia Gonzalez de Vargas**, por su actuación en la causa por la parte actora, en el doble carácter, por una etapa y media del proceso de conocimiento cumplidas, le correspondería - si se siguieran las pautas aritméticas y porcentuales vigentes, la suma de **\$230.150** (base regulatoria x 16% más el 55% por el doble carácter / 3 x 1,5 etapas). Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios que expresamente dice: *“En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación”*, **se procederá a regular el mínimo arancelario de una consulta escrita, en doble carácter**. Ello, por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley arroja como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria; que considero se debe respetar en el caso que nos ocupa.

Al respecto, me parece importante tener presente que la garantía a una **justa retribución** (Art. 14 bis CN) debe plasmarse mediante la decisión judicial motivada, que permita tornar operativa la garantía de raigambre constitucional antes mencionada. En el caso, considero que el trabajo profesional cumplido, nos conduce a la aplicación del Art. 38 in fine, ley 5480, y teniendo muy en cuenta que el fundamento del mismo no solo tiene que ver con el derecho constitucional antes referido, sino que también encuentra sustento en que “los honorarios” deben considerarse remuneración al trabajo personal del profesional (abogado), que se presume de carácter oneroso y por tanto se vincula estrechamente **con la dignidad y jerarquización de la profesión y la naturaleza alimentaria del honorario**, todo lo cual debe encontrar adecuado resguardo legal; y en el caso, esa tutela legal es la prevista por el Art. 38, párrafo final de la ley arancelaria, que clara y puntualmente nos indica que los “honorarios” del abogado, por su trabajo en una causa judicial, ***“En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación.”*** (Textual, lo subrayado, me pertenece). Además, advierto que en el tema concreto, el trabajo de la profesional ha sido claramente oficioso, e incluso, ha contribuido para concluir con el juicio en trámite; razón por la cual ese trabajo debe ser considerado valioso, teniendo en cuenta la importancia que reviste lograr una justa composición de derechos e intereses, que ponga fin a un juicio laboral, no solo para las partes, sino también como una forma de contribuir con el buen servicio de justicia.

Sobre el tema que nos ocupa, en una reciente jurisprudencia de Nuestro Címero Tribunal local, se ha dicho: *“Para la regulación de honorarios de los letrados y .. por sus labores profesionales , no se advierten motivos para apartarse de la posición asumida en precedentes anteriores -CSJT, Sentencia N° 463 del 26/5/2021 en “Saavedra, Carlos Antonio s/ Concurso preventivo. Incidente de apelación de sentencia del 16/5/2016 promovido por la Sindicatura; CSJT, sentencia N° 1586 del 13/12/2023 en “Stekelberg, Gerardo L vs Wal-Mart Argentina S.R.L. e IUDU Compañía Financiera S.A. s/ Daños y perjuicios, entre otros- en el sentido de que “para regular honorarios por la labor profesional cumplida en un juicio, primero se aplican las normas arancelarias locales, por ser de carácter especial y por no haber quedado derogadas ni por la Ley N° 24432 ni por el art 1255 del CCyC y en segundo lugar por estas últimas si correspondiere. **Por lo antedicho se mantiene inalterable la doctrina que sostiene respecto al mínimo legal que el párrafo final del artículo 39 (hoy 38) prescribe que en ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación”** (sic de párrafos del punto II.2 del primero de los precedentes citados precedentemente). Así, no se advierte en el presente caso una desproporción entre ese arancel mínimo previsto legalmente y la importancia de la labor cumplida por los profesionales en esta instancia extraordinaria que amerite el ejercicio, excepcional y de carácter restrictivo, de la facultad morigeradora prevista en los arts. 13 de la Ley N° 24.432 y 1255 del CCyCN.”* (CSJT; Sent: 349 del 05/04/2024).

Antes de concluir, también me parece importante recordar que cuando se regulan honorarios mínimos a cada profesional que actúa en “doble carácter” (abogado/procurador); corresponde que al honorario mínimo previsto por el Colegio de Abogados de Tucumán, **se le agregue el 55% previsto en el art. 14 de la misma ley 5480**. Al respecto, tanto la Doctrina, como la jurisprudencia que comparto, tienen dicho: *“Esto es así, al regularse el mínimo al abogado que desempeña el doble carácter de patrocinante y apoderado deben sumarse a ese mínimo también los honorarios por la actividad procuratoria. Algunos tribunales locales interpretaron en su momento que en el mínimo quedaban englobadas la regulación por lo actuado en ambos caracteres (CCC IIª, Komar SACIFIA c/Alonso, Sentencia 07/4/1986). En nuestro parecer la interpretación correcta es la que se deben conjugar armónicamente la última parte del Art. 39 (hoy 38) con el art. 15 (hoy 14) de la ley 5480, y de este modo al honorario mínimo que corresponde como patrocinante se debe sumar el 55% correspondiente a los procuratorios (CCC Iª Tuc.; Ruiz vs Grassi, Sentencia 22/05/1986)”* (Ver Obra Dres. ALBERTO J. BRITO y CRISTINA CARDOSO VENTI de JANTZON; “HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE TUCUMÁN, LEY 5480. Comentario. Jurisprudencia. Desregulación”; Ediciones El Graduado, pag. 199).

Finalmente, tengo en cuenta también la Doctrina legal establecida por nuestro Superior Tribunal local donde expresó: *“No resulta ajustada a derecho la sentencia que, al resolver el recurso de revocatoria del art. 31 Ley Arancelaria local, se aparta con fundamentación insuficiente y aparente de lo previsto en el art. 38 de esa normativa fijando los honorarios profesionales por debajo ese mínimo legal”*

(CSJT - autos: STEKELBERG GERARDO L. vs. WAL-MART ARGENTINA S.R.L. E IUDU COMPAÑIA FINANCIERA SA. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 1586 Fecha Sentencia 13/12/2023).

En consecuencia, teniendo en cuenta la importancia de las labores profesionales desplegadas en autos, como las etapas cumplidas por la letrada beneficiaria, considero que corresponde regular honorarios por el valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación, en doble carácter (Art. 14, 38 y Cctes. ley 5480). Así lo declaro.

Consecuentemente, se regula la suma **PESOS QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS (\$542.500)**, a la letrada Sandra Alicia Gonzalez de Vargas.

2) A la letrada **Vanesa Cristina Rasguido**. Siguiendo las mismas pautas indicadas en el apartado anterior, corresponde regular a la letrada mencionada, la suma de **PESOS QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS (\$542.500)**.

3) A la letrada **María del Rosario Argota**, por su actuación en la causa por la parte demandada, en el doble carácter, y siguiendo las mismas pautas indicadas en apartados anteriores, corresponde regular a la letrada mencionada, la suma de **PESOS QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS (\$ 542.500)**.

4) Al letrado **German Federico Arcos**. Siguiendo las mismas pautas indicadas en apartados anteriores, corresponde regular al letrado mencionado, por su actuación en la causa por la parte actora, en el doble carácter, la suma de **PESOS QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS (\$ 542.500)**.

Por ello

RESUELVO

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda promovida por **JUAN JOSÉ DEL CASTILLO ZELAYA**, DNI N° 26.029.297, en contra de **JOSÉ V. PAOLETTI Y CIA SRL**, con domicilio en Avda. Perú N° 391 de la ciudad de Tafi Viejo, provincia de Tucumán. En consecuencia, se condena a ésta al pago de la suma de **\$1.856.051 (PESOS UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y UNO)** en concepto indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, haberes Abril y Mayo 2016, integración mes de despido, vacaciones proporcionales 2016 y SAC proporcional 2016, suma esta que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 días de ejecutoriada la presente mediante depósito bancario a la orden del éste Juzgado bajo apercibimiento de ley. Asimismo, corresponde **ABSOLVER** a la demandada del pago de las sumas reclamadas y correspondientes a los conceptos de multa arts. 1 y 2 de la ley 25.323, multa art. 80 LCT y diferencias salariales, por lo considerado.

II. RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 25.561 deducido por el actor, de acuerdo a lo considerado.

III. COSTAS: conforme fueron impuestas.

IV. CONDENAR a la demandada **JOSÉ V. PAOLETTI Y CIA SRL** a que proceda a entregar al actor en el plazo de 10 días la certificación de servicios y remuneraciones y el certificado de trabajo (art. 80 del CPL) que reflejen las verdaderas características del contrato de trabajo, bajo apercibimiento de aplicar astreintes.

V. HONORARIOS: a la letrada **Sandra Alicia Gonzalez de Vargas**, la suma de **\$542.500 (PESOS QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS)**; a la letrada **Vanesa Cristina Rasguido**, la

suma de \$542.500 (PESOS QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS); a la letrada **María del Rosario Argota**, la suma de \$542.500 (PESOS QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS); y al letrado **German Federico Arcos**, la suma de \$542.500 (PESOS QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS), conforme a lo considerado.

VI. COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán, a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), de conformidad -esto último- con las previsiones del Art. 44 de la ley 25.345, y atento a que se decidió que el contrato de trabajo del trabajador se encontraba deficientemente registrado.

VII. PLANILLA FISCAL oportunamente practíquese y repóngase (Art. 13 Ley 6.204).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.

Ante mi

Actuación firmada en fecha 24/05/2024

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.